

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PROYECTO OIT

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Fiscalía: FISCALÍA 96 ESPECIALIZADA DECV-DH CALI
Radicación: 110013107010201800041
Procesado: ALEXANDER MONTOYA USUGA alias "ANDRES EL FLACO"
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Víctima: LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA
Decisión: CONDENA

1.- ASUNTO A TRATAR

Agotada en legal forma la etapa de juzgamiento y luego de la presentación de los alegatos de conclusión, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda en las presentes diligencias, seguidas contra **ALEXANDER MONTOYA USUGA alias "ANDRES EL FLACO" o "EL FLACO ANDRES"** por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000), del cual resultara víctima el señor **LUIS HERNANDO CAICEDO LEON** afiliado al "Sindicato de Unión de Motoristas y Trabajadores de la Industria del Transporte Automotor de Colombia" – UNIMOTOR -, no observando el Despacho causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA.

Acaecida el 24 de enero de 2003, aproximadamente a las 2:45 de la tarde en la transversal 103 con calle 74 del barrio Alirio Mora Beltrán de la ciudad de Cali, cuando el señor **LUIS HERNANDO CAICEDO LEON** se encontraba conduciendo el vehículo de servicio público de placa VBZ-023 afiliado a la empresa TRASURBANOS, de repente uno de los pasajeros que había abordado el automotor minutos antes de forma violenta y desprevenida ataca a CAICEDO LEON con arma de fuego, propinándole varias heridas que le causaron la muerte inmediata.

3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

ALEXANDER MONTOYA USUGA alias “**ANDRES EL FLACO**” o “**EL FLACO ANDRES**”, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.216.560 expedida en Bello (Antioquia), nació el 14 de junio de 1979 en la ciudad de Medellín – Antioquia, de 42 años de edad, hijo de Mario Montoya y Hermilda Usuga, estado civil soltero, padre de dos hijos, grado de instrucción bachillerato.

Descripción morfológica: estatura 1.80 metros, contextura normal, cabello ondulado negro con canas, piel trigueña, ojos medianos con iris de color castaño oscuro, cejas pobladas arqueadas semi unidas, frente mediana, nariz media base horizontal presenta una cicatriz, mentón con hoyuelo, boca media labios semi gruesos, dentadura completa, orejas medias lóbulo separado, cuello normal con manzana, sin tatuajes y sin señas particulares.¹

También se logró corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol² que al señor **MONTOYA USUGA** para el mes de marzo de 2019, tenía registrado como antecedentes, los siguientes:

1. Sentencia emitida por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Buga – Valle del Cauca, el 9 de diciembre de 2014 dentro del proceso 201300049 por los delitos de Desplazamiento forzado y homicidio en persona protegida
2. Sentencia emitida por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Buga – Valle del Cauca, el 14 de agosto de 2018 dentro del proceso 761113107002201400082 por los delitos de Homicidio agravado y tentativa de homicidio.
3. Sentencia emitida por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Bogotá, el 27 de abril de 2009 dentro del proceso 200800010 por los delitos de Homicidio en persona protegida y concierto para delinquir
4. Sentencia emitida por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Popayán-Cauca, el 31 de enero de 2017 dentro del proceso 190013107001201600005 por el delito de Homicidio agravado.

Asimismo, tiene veintiún (21) ordenes de captura vigentes y siete (7) medidas de aseguramiento vigentes.

4.- DE LA VÍCTIMA

¹ Folio 12 Cuaderno Original N° 3

² Folios 62- 67 Cuaderno Original N° 5

Se trata en este caso de **LUIS HERNANDO CAICEDO LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.942.954 de Cali – Valle del Cauca, estado civil casado con Gloria Inés Ocampo Salazar, quien para la época de los hechos estaba vinculado laboralmente con la empresa TRANSURBANOS CALI S.A., como conductor de un auto bus de servicio público, afiliado al **SINDICATO DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRASPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA “UNIMOTOR”**, el cual integraba la Comisión Estatutaria de Reclamos, conforme a lo establecido en la certificación del 12 de agosto de 2008, suscrita por el presidente y vicepresidente de la agremiación, José María Villalba Esquivel y José Héctor Ramírez Sabogal, respectivamente.³

Se tiene que destacar que el señor **CAICEDO LEÓN**, como obra en el expediente, fue un asiduo defensor de los derechos humanos, como miembro de la Comisión Estatutaria de Reclamos del Sindicato de Unimotor, en representación de los trabajadores de la empresa Transurbanos Cali, luchó por los derechos laborales de él y sus compañeros, debido a que su empleador estaba realizando cambios unilaterales en los contratos de trabajo que desmejoraban sus condiciones.

En desarrollo de su actividad sindical fue víctima de acoso laboral y persecución sindical, además fue señalado por las autodefensas de tener vínculos con la guerrilla, de ser colaborador de las FARC, del frente VI, por ello fue blanco militar de esa organización criminal.

Su muerte se sumó a la de otros conductores de la empresa Transurbanos que se encontraban afiliados a la citada agremiación, como DELIO GÓMEZ LEDESMA y NELSON VERGARA quienes fueron asesinados, en el segundo semestre del año 2002, lo que conllevó al debilitamiento y posterior extinción de Unimotor en la ciudad de Cali, tal y como lo expusieron los directivos del sindicato, JOSÉ HÉCTOR RAMÍREZ SABOGAL⁴ y JOSÉ MARÍA VILLALBA.⁵

5.- COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados

³ Folio 115 Cuaderno Original N° 1

⁴ Folios 86- 91 Cuaderno Original N° 1

⁵ Folios 95- 101 Cuaderno Original N° 1

el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo N° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo N° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asigna competencia solo a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades⁶, contando en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11795 del 2 de junio 2021, que prorrogó la medida hasta el 30 de junio del año 2022.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso **LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN** para la época de los hechos estaba afiliado al **SINDICATO DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRASPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA “UNIMOTOR”**, conforme a lo establecido en la certificación del 12 de agosto de 2008, suscrita por el presidente y vicepresidente de la agremiación, José María Villalba Esquivel y José Héctor Ramírez Sabogal, respectivamente.⁷

6.- ACTUACION PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía Cuarenta y Uno Seccional de Santiago de Cali, el 18 de diciembre de 2002 asumió el conocimiento del presente caso y ordenó la apertura de la investigación previa⁸, y el 15 de septiembre de 2003 resolvió inhibirse de proseguir la acción penal.⁹

Acto seguido, el proceso fue reasignado a la Fiscalía Octava Especializada de Santiago de Cali, despacho que el 2 de enero de 2007 avocó la investigación¹⁰ y el 15 de enero de ese mismo año decretó la nulidad desde la resolución del 15 de septiembre de 2003.¹¹

⁶ Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018, Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019, Acuerdo PCSJA20-11569 del 11 de junio de 2020

⁷ Folio 115 Cuaderno Original N° 1

⁸ Folio 9 Cuaderno Original N° 1.

⁹ Folios 66- 67 Cuaderno Original N° 1

¹⁰ Folio 73 Cuaderno Original N° 1

¹¹ Folios 74- 81 Cuaderno Original N° 1

Expediente que fue asumido por la Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH Proyecto OIT EL 13 de abril de 2009¹², calenda en la cual también ordenó la apertura de la instrucción y por ende la vinculación mediante indagatoria de HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JOSÉ RUPERTO GARCÍA QUIROGA, JADER CUESTA ROMERO y **ALEXANDER MONTOYA USUGA alias “EL FLACO ANDRES”** librándose orden de captura para este último.¹³

Igualmente, el 23 de abril de 2009 dispuso la vinculación de JOSÉ MILTÓN GÓMEZ MUÑOZ alias “CORINTO” y CARLOS EFREN GUEVARA CANO alias “FERNANDO EL POLITICO” y libró las respectivas ordenes de captura.¹⁴

El 29 de abril de 2009 se llevó a cabo la diligencia de indagatoria de los señores ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA”¹⁵ y JOSÉ RUPERTO GARCÍA QUIROGA alias “EL GATO” o “PABLO”¹⁶, y el 6 de mayo de 2009 se les resolvió la situación jurídica imponiéndoles medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.¹⁷

El 12 de mayo de 2009 se adelantó la indagatoria de JADER ARMANDO CUESTA ROMERO alias “MEDELLIN”¹⁸, el 18 de mayo de esa misma anualidad se le definió la situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva¹⁹ y el 3 de julio de 2009 se realizó el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada en su contra.²⁰ Asimismo, el 9 de julio de 2009 se lleva a cabo la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada con ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA”.²¹

El 30 de noviembre de 2009 se vinculó a la investigación a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ alias “FINO”; el 15 de junio de 2010 se realizó la diligencia de indagatoria de HEBERT VELOZA GARCÍAS alias “HH”²² y el 30 de septiembre de esa misma anualidad se le resolvió la situación jurídica, decretándose medida de aseguramiento de detención preventiva²³

Acto seguido, el 11 de octubre de 2010 declaró persona ausente a **ALEXANDER MONTOYA USUGA alias “EL FLACO ANDRES”**, JOSÉ MILTÓN GÓMEZ MUÑOZ alias “CORINTO” y CARLOS EFREN GUEVARA CANO alias “FERNANDO EL POLITICO”²⁴

¹² Folio 127 Cuaderno Original N°1

¹³ Folios 149- 152 y 153 Cuaderno Original N° 1

¹⁴ Folios 171-172 Cuaderno Original N° 1

¹⁵ Folios 175- 179 Cuaderno Original N° 1

¹⁶ Folios 18- 187 Cuaderno Original N° 1

¹⁷ Folios 191- 205 Cuaderno Original N° 1

¹⁸ Folios 207-213 Cuaderno Original N° 1

¹⁹ Folios 219- 234 Cuaderno Original N° 1

²⁰ Folios 272- 280 Cuaderno Original N° 1

²¹ Folios 282- 289 Cuaderno Original N° 1

²² Folios 49-50 Cuaderno Original N° 2

²³ Folios 51-60 Cuaderno Original N° 2

²⁴ Folios 67- 74 Cuaderno Original N° 2

El 30 de julio de 2011 la Fiscalía 82 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH resolvió la situación jurídica de **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "**EL FLACO ANDRÉS**"²⁵ imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva como coautor de las conductas punibles de Homicidio en persona protegida y Concierto para delinquir, además, extinguió la acción penal por prescripción del punible de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones, y el 30 de enero de 2012 se decretó el cierre parcial de la investigación²⁶ la cual cobró ejecutoria el 23 de febrero de 2012.²⁷

El 21 de febrero de 2012 rinde indagatoria JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ alias "**FINO**"²⁸, el 29 de febrero de 2012 se le resolvió la situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva²⁹

La Fiscalía 82 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH mediante resolución del 30 de marzo de 2012 revocó el cierre parcial de la investigación decretado contra **ALEXANDER MONTOYA USUGA**³⁰, quien fue capturado el 18 de julio de 2012³¹, además, ese despacho el 24 de julio de 2012³², decretó la nulidad de lo actuado a partir del cierre parcial de la investigación en favor de **MONTOYA USUGA** y el 7 de septiembre de 2012 **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "**EL FLACO ANDRÉS**" rinde diligencia de indagatoria³³

El 26 de diciembre de 2012 dictó la preclusión por muerte en favor de CARLOS EFREN GUEVARA CANO alias "**FERNANDO EL POLITICO**"³⁴, y el 30 de enero de 2013, ordenó vincular mediante indagatoria a FRANCISCO JOSÉ MORELO PEÑATA alias "**SARLEY**" o "**CESAR**" y TEODOSIO PABÓN CONTRERAS alias "**ANDRES CAMILO**" o "**PROFE**" o "**ANDRES ARAGON**".³⁵

Igualmente, el 25 de febrero de 2013 declaró persona ausente a FRANCISCO JOSÉ MORELO PEÑATA alias "**SARLEY**" o "**CESAR**"³⁶, el 26 de marzo de 2013 resolvió su situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva³⁷, y el 26 de noviembre de 2013 se calificó el mérito del sumario y se resolvió precluir en favor de MORELO PEÑATA la investigación y como consecuencia extinguir la acción penal por muerte.³⁸

²⁵ Folios 92-15 Cuaderno Original N° 2

²⁶ Folio 128 Cuaderno Original N° 2

²⁷ Folio 132 Cuaderno Original N° 2

²⁸ Folios 147- 156 Cuaderno Original N° 2

²⁹ Folios 193- 219 Cuaderno Original N° 2

³⁰ Folios 235-239 Cuaderno Original N° 2

³¹ Folios 249 y 263 Cuaderno Original N° 2

³² Folios 1-2 Cuaderno Original N° 3

³³ Folios 10- 24 Cuaderno Original N° 3

³⁴ Folios 56- 60 Cuaderno Original N° 3

³⁵ Folios 81-85 Cuaderno Original N° 3

³⁶ Folios 158-164 Cuaderno Original N° 3

³⁷ Folios 177- 203 Cuaderno Original N° 3

³⁸ Folios 3- 17 Cuaderno Original N° 4

Asimismo, el 10 de septiembre de 2013 se realiza la diligencia de indagatoria de TEODOSIO PABÓN CONTRERAS alias “ANDRES CAMILO” o “PROFE” o “ANDRES ARAGON”³⁹ y el 27 de septiembre de 2013 se decretó medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra.⁴⁰

El 28 de diciembre de 2016 se le resolvió la situación jurídica a JOSÉ MILTÓN GÓMEZ alias “CORINTO” absteniéndose de imponerle medida de aseguramiento⁴¹ y el 10 de abril de 2017 se decretó la preclusión de la instrucción seguida contra JOSÉ MILTON GÓMEZ alias “CORINTO” y CARLOS ORLANDO FLOREZ VILLA alias “CARTAGENA” y como consecuencia extinguir la acción penal por muerte y archivar las diligencias.⁴²

Seguidamente, la Fiscalía 82 Especializada fue trasformada en el Despacho 96 Especializado de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Santiago de Cali, dependencia que el 26 de abril de 2018⁴³ decretó el cierre parcial de la investigación contra **ALEXANDER MONTOYA USUGA alias “EL FALCO ANDRÉS”** la cual cobró ejecutoria el 8 de junio de 2018⁴⁴, y mediante resolución del 30 de julio de 2018 se calificó el mérito del sumario, resolviendo a acusar a **ALEXANDER MONTOYA USUGA alias “EL FALCO ANDRÉS”** en calidad de coautor impropio del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad de **LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN**, y precluir la investigación por el delito de Concierto para delinquir por prescripción⁴⁵, decisión que quedo ejecutoriada el 25 de septiembre de 2018.⁴⁶

Surtido lo anterior, la Fiscalía 96 Especializada de DDHH y DIH de Santiago de Cali, mediante oficio N° 20150-1356 del 4 de octubre de 2018 procedió a la remisión de las diligencias, correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializados OIT de esta ciudad, el cual a través de auto de sustanciación de fecha 16 de octubre de esa misma anualidad, avocó conocimiento del presente proceso penal y ordenó correr el traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-⁴⁷, vencido este, mediante auto del 8 de noviembre de 2018⁴⁸, se fijó el 14 de febrero de esa anualidad para llevar a cabo la audiencia preparatoria, misma que se adelantó en esa calenda.

Acto seguido, el 30 de mayo de 2019 se da inicio a la audiencia pública de juzgamiento⁴⁹ y se finiquitó esa etapa el 3 de septiembre de 2019, acto público donde se le concedió la palabra a los sujetos procesales intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales.

³⁹ Folios 265- 277 Cuaderno Original N° 3

⁴⁰ Folios 278- 304 Cuaderno Original N° 3

⁴¹ Folios 125- 133 Cuaderno Original N° 4

⁴² Folios 187-192 Cuaderno Original N° 4

⁴³ Folio 203 Cuaderno Original N° 4

⁴⁴ Folio 208 Cuaderno Original N° 4

⁴⁵ Folios 225- 248 Cuaderno Original N° 4

⁴⁶ Folio 273 Cuaderno Original N° 4

⁴⁷ Folio 4 Cuaderno Original N° 5

⁴⁸ Folio 11 del Cuaderno original N° 9.

⁴⁹ Folios 126-127 Cuaderno Original N° 5

7.- DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1.- FISCALÍA⁵⁰

La representante de la Fiscalía manifestó que la materialidad de la conducta de homicidio se encuentra acreditada con la prueba documental y pericial existente en la foliatura tales como el acta de inspección judicial, reconocimiento y levantamiento del cadáver del señor LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN, quien perdió la vida el 24 de enero de 2003 aproximadamente a las 2:45 de la tarde en la transversal 103 con calle 74 del barrio Alirio Mora Beltrán de la ciudad de Cali, cuando iba conduciendo el vehículo de servicio público de placa BBZ023 de la empresa TRASNURBANO y fue atacado en forma violenta y desprevenida con proyectiles de arma de fuego por un pasajero que minutos antes había abordado el autobús, acción que lo llevo a la muerte de inmediato, el agresor huyó del lugar sin apoderarse de ningún bien.

Asimismo, el protocolo de necropsia donde el médico experto adscrito a medicina legal concluyó que el cuerpo de la víctima recibió heridas craneoencefálicas por proyectil de arma de fuego que le lesionaron estructuras vitales del cráneo, entre ellas, el tallo cerebral lo que ocasiono su muerte de inmediato.

En lo que tiene que ver con el hecho de que el homicidio se presentó sobre persona protegida por el derecho internacional humanitario, se estableció que CAICEDO LEÓN fue señalado de ser miembro o simpatizante de la guerrilla, cuando en realidad hacia parte de la población civil y no participaba en hostilidades, ni hacia parte de grupos armados irregulares, ello de acuerdo al testimonio de JADER ARMANDO CUESTA ROMERO, ex combatiente del Bloque Calima de las AUC, quien especificó que el mismo fue perpetrado por integrantes de esa organización por la orden impartida por sus cabecillas, donde previo a la consumación se realizó una reunión en la taberna "Ritmo 60" en Popayán, donde se planeó y dispuso su asesinato, divulgándose como motivo, tener nexos con el Frente Sexto de las FARC.

Lo cual fue corroborado por el comandante militar de ese bloque, ELKIN CASARUBIA POSADA, quien reseñó que varios de los integrantes del sindicato UNIMOTOR fueron declarados objetivo militar al ser señalados de tener vínculos con la guerrilla. Además, se expuso ampliamente dentro de la causa que el señor LUIS HERNANDO fue ultimado en desarrollo del conflicto armado por la estructura al margen de la ley dirigida por los hermanos CASTAÑO GIL.

⁵⁰ Sesión de audiencia del 31 de enero de 2019 (Video N° 1 Récord 2:20)

Tampoco se puede desconocer que fue un miembro de ese conglomerado paramilitar quien confesó la declaración de la víctima como objetivo militar, y a la luz del Derecho Internacional Humanitario debía ser protegida toda vez que no participaba en hostilidades, por el contrario se trataba de un civil, por lo que no debió ser involucrado en el conflicto armado interno, más aún si se tiene en cuenta que era un afiliado al sindicato UNIMOTOR y empleado de la empresa de transporte municipal TRANSURBANOS de Cali, en la cual se desempeñaba como conductor de un autobús de servicio público, sin embargo, fue señalado de ser colaborador de las FARC y por ende se ordenó su deceso.

Por otro lado, respectó de la responsabilidad del señor ALEXANDER MONTOYA USUGA, afirmó que se cuenta con lo que expuso el testigo JADER ARMANDO CUESTA ROMERO alias "MEDELLIN" o "NICHE", que desde los albores investigativos, aceptó que participó en el homicidio de la víctima, siendo puntual en referir la labor criminal que le correspondió, al exponer que estuvo presente en la reunión donde se planeó el crimen de sangre y realizó la vigilancia y seguimiento para encontrar en momento preciso de la ejecución. Además, identificó al procesado como un familiar de alias "GIOVANNY" comandante de Palmira.

Igualmente, hizo un relato de cómo se desarrollaron los acontecimientos investigados, al aseverar que él iba en una moto con MONTOYA USUGA persiguiendo a la víctima, al igual que alias "CORINTO" y "CARTAGENA", quienes le comunicaron vía telefónica al procesado que estaban más cerca de LUIS HERNANDO y tenían mejor posición para cumplir con la directriz de acabar con su vida, y posteriormente, por el mismo medio, indicaron que ya habían acabado con la vida de CAICEDO LEÓN.

También, se cuenta dentro del plenario con los testimonios de ELKIN CASARUBIA, ALEJANDRO ORTEGA HERRERA y JOSE RUPERTO GARCIA, quienes argumentaron que alias "ANDRES EL FLACO" era del Bloque Calima, delinquía en Palmira y era familiar de alias "GIOVANNY". Al igual, que admitieron la versatilidad de la organización, en cuanto permitían que algunos de los miembros asignados a determinar zonas se desplazaran a otros lugares para ejecutar personas.

Por lo anterior, no era extraño que un hombre asignado a una zona actuara en otra, de modo que esos serios señalamientos demuestran la responsabilidad de ALEXANDER MONTOYA USUGA, quien a pesar de negar su participación en el crimen, argumentando que Cali no se encontraba en su jurisdicción, lo que vislumbra es que sí actuó como coautor material impropio, en la modalidad dolosa, por tener pleno conocimiento de las políticas e ideologías de la organización, las cuales debía cumplir como integrante activo de ese grupo paramilitar, dentro de las cuales era combatir guerrilleros o colaboradores o simpatizantes de la insurgencia.

Resaltó, que en el caso de estudio, el procesado participo en la reunión en la cual se planeó el crimen y se dispuso el operativo, división de tareas dentro de las cuales le correspondió hacer seguimientos a la víctima, en asocio con JADER ARMANDO CUESTA alias “MEDELLIN” en una motocicleta, siendo ese aporte de vital importancia para la consumación del homicidio, toda vez que de no haberse efectuado, no se habrían enterado de las rutas y el horario en el que LUIS HERNANDO manejaba el automotor de servicio público, para identificarlo y poder llevar a cabo su actuar criminal.

Aunado al hecho de que JADER ARMANDO CUESTA, como uno de los autores materiales, tuvo la oportunidad de enterarse de primera mano sobre la planeación, el motivo y por ende las circunstancias en las que se ejecutó el plan criminal, además, de los partícipes y roles que cada uno desempeñaron, aseveraciones que fueron corroboradas por ELKIN CASARUBIA y JOSE RUPERTO GARCIA QUIROGA, en el sentido de exponer el móvil del asesinato de la víctima.

Sumado, a las declaraciones vertidas por ARMANDO LUGO, el cual precisó la dinámica dentro del grupo para actuar en ciudades cercanas a las de injerencia, por lo que las exculpaciones del procesado respecto de que por encontrarse asignado a otro municipio o a otro frente del Bloque Calima no pudo haber participado en la acción realizada en Cali, pierden validez.

Ahora, no se puede desconocer la cercanía del señor MONTOYA USUGA a los cabecillas del grupo de autodefensas, por ser el hombre de confianza de alias “GIOVANNY” y el encargado de las finanzas del frente al que pertenecía, razón por la cual las declaraciones que realizó ARMANDO CUESTA no son alejadas de la realidad y le dan credibilidad a sus afirmaciones.

El ente acusador, aclaró que, si bien es cierto JADER ARMANDO CUESTA alias “MEDELLIN” no rindió testimonio en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, el defensor tuvo la oportunidad controvertir las manifestaciones que hizo el testigo, incluso, desde antes de la calificación del sumario y cuestionar los señalamientos que hizo contra su prohijado, respecto de la actividad que desarrollo en el homicidio de LUIS HERNANDO CAICEDO.

Igualmente, resaltó que las aseveraciones que realizó JADER ARMANDO CUESTA a lo largo del proceso, fueron coherentes y congruentes respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó el homicidio de LUIS CAICEDO LEON, también es digna de credibilidad porque sus exposiciones son directas y se enmarcan en la coautoría que le es atribuible al señor MONTOYA USUGA, y a pesar de que presentó algunas impresiones en su relato estas son propias del paso del tiempo y no presentan una protuberante falencia que permitan descartarlo de manera definitiva, es más, se

probó que efectivamente perteneció al Bloque Calima de las autodefensas.

Y, en razón a su vinculación con ese grupo al margen de la ley, desarrollo múltiples conductas punibles, tales como, homicidios, desplazamientos y desapariciones forzadas, entre otros, los cuales ya confesó en el Tribunal de Justicia Transicional, y si bien este delito investigado aún no lo ha admitido en esa jurisdicción, ello no es óbice para que no lo haga y no se le puede restar credibilidad por esa circunstancia.

De otro lado, resalto que si bien es cierto el testigo de cargo JADER CUESTA tiene antecedentes por el delito de falso testimonio, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia se ha manifestado respecto del tema, en especial en la sentencia Radicado N° 45581, estableciendo que el testimonio debe ser sometido a la confrontación con el respecto de los principios de inmediación, publicidad y contradicción, pues ello permite contrastar la mayor veracidad de sus afirmaciones, además, debe apreciarse en conjunto con los demás elementos de juicio incorporados en el debate público, confrontaciones que el togado de la defensa tuvo la oportunidad de hacer, cuando en la fase de instrucción contra interrogó a CUESTA ROMERO, el cual sin asomo de dudas, una vez más, señaló al procesado como otro participe en el punible. Además, resaltó que la confesión de este hecho, indistintamente no representa para JAIRO ARMANDO un beneficio adicional a su ya establecida comisión de excombatiente confeso.

Por ello, reitera que las pruebas practicadas ante este despacho y en la etapa de instrucción, llevan a la certeza de la responsabilidad de ALEXANDER MONTOYA USUGA en el grado de coautor material impropio y la modalidad dolosa del delito de Homicidio en persona protegida sobre LUIS HERNANDO CAICEDO LEON, pues se descartó que ALEXANDER MONTOYA USUGA, no fuera otra persona, dado que el procesado para ser diferenciado de otros con el mismo alias, fue identificado por ser el familiar de alias "GIOVANNY", quien se desempeñó primero como urbano, y posteriormente, en el rol de financiero del Frente Buitrera del Bloque Calima de las Autodefensas.

Por lo anterior, considera que se encuentran reunidos los requisitos estipulados en el artículo 232 inciso segundo del código de procedimiento penal para que contra ALEXANDER MONTOLLA USUGA alias ANDRES EL FLACO se profiera sentencia condenatoria al existir certeza de su responsabilidad a título de coautor material, en el punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal, y al pago de perjuicios materiales.

Finalmente, preciso que el hoy occiso fue miembro activo del sindicato de trabajadores de la empresa TRANSURBANOS, y que en desarrollo de esa actividad fue víctima de acoso laboral y de persecución sindical, dejando pendiente por parte de la fiscalía

ahondar sobre el tema de los determinadores de esta acción, dado que no fue el único asesinato de dicha organización sindical.

7.2.- MINISTERIO PÚBLICO⁵¹

El representante del Ministerio Público solicitó se profiera sentencia de carácter condenatoria en contra de ALEXANDER MONTOYA USUGA, respecto de los hechos ocurridos el 4 de enero de 2003 con el ciudadano LUIS HERNANDO CAICEDO RINCON, quien en horas de la tarde conducía un bus de servicio público, de placa UVZ023, en la ciudad de Cali, cuando un pasajero que momentos antes había abordado el automotor le disparó segándole la vida.

Asimismo, resaltó que el ente investigador estableció que, al momento del deceso del señor CAICEDO RINCON, pertenecía a un sindicato de trabajadores, y que el móvil que generó el atentado contra su vida fue su simpatía o auxilio que prestaba al frente sexto de las FARC, por lo que se adecuó dicha conducta a la contemplada en el artículo 135 del Código Penal, esto es, Homicidio en persona protegida.

En lo que tiene que ver con la tipicidad indicó que, respecto al aspecto objetivo, se cuenta no sólo con el acta de levantamiento del cadáver, el protocolo de necropsia y el registro de defunción de CAICEDO LEON, sino que se estableció que su fallecimiento se produjo por heridas de arma de fuego que le causaron lesiones fatales que condujeron a su deceso.

En lo que tiene que ver con el aspecto subjetivo, resalta que este delito se debe cometer con ocasión a un conflicto armado, por lo cual resaltó que si bien se ha debatido si en Colombia existe o no conflicto armado, e incluso en el ámbito político se ha afirmado que los hechos de violencia eran resultado del narcotráfico, lo cierto es que Colombia siempre ha sido parte de los convenios y protocolos que se han suscrito para humanizar la guerra, tal y como los son los cuatro convenios de Ginebra, que frente al conflicto armado de carácter no internacional han establecido en su artículo tercero, la protección a los civiles.

También, señaló que en el artículo primero del protocolo dos de Ginebra se define cuando se puede decir que en un estado existe un conflicto armado de carácter no internacional, y como primer requisito estipula que se debe establecer con extrema claridad que el Estado donde se desarrolla el conflicto armado, haya suscrito y sea parte del mismo, tal y como sucede con Colombia.

En segundo lugar, indica que debe existir un conflicto entre las fuerzas disidentes y las fuerzas regulares, por lo cual se debe destacar que desde 1964 este estado ha estado

⁵¹ Sesión de audiencia del 31 de enero de 2019 (Video N° 1 Récord 21:46)

en un conflicto armado no internacional con el grupo denominado FARC, grupo cuyo objetivo es cambiar el régimen constitucional, y también, se cuenta con los particulares que han tomado las armas asumiendo la calidad de combatientes, conformando las autodefensas –AUC-, que en el caso particular, se centra en el Bloque Calima.

En tercer lugar, que exista dentro de esa organización un mando responsable, en cuanto a la línea de mando para este caso se vislumbra que el Bloque Calima tenía a HEBER VELOZA como cabecilla máximo, como militar a ELKIN CASARUBIA, y los frentes que lo componían les debían obedecer y cumplir sus órdenes; cuarto, que las organizaciones al margen de la ley tengan la posibilidad de desarrollar en áreas concretas del territorio nacional, en forma sostenida, operaciones de guerra, lo que en este plenario se probó, toda vez que dicho grupo armado tenía dominio en el departamento del Valle del Cauca.

El quinto requisito precisa que las partes en contienda, esto es, los combatientes se obligan a respetar el derecho internacional humanitario y de no hacerlo incurrirán en graves infracciones, dentro de los cuales se encuentran los crímenes de guerra, por el no respeto a la población civil.

Precisa que respecto de la muerte del señor LUIS HERNANDO CAICEDO LEON, cuyo móvil se estableció en el hecho de ser simpatizante o auxiliador del frente sexto de las FARC, se debe tener en cuenta que dicho señalamiento se dio porque la víctima era miembro de la comisión de reclamos del sindicato UNIMOTOR, y como es sabido en Colombia el conflicto armado no internacional, involucra a quienes como única arma de guerra tienen el pensamiento y utilizan los mecanismos que la constitución política autoriza, como lo es el derecho de asociación.

Aunado a lo anterior, manifestó que la víctima en el momento de su muerte, al ir conduciendo su vehículo y al ser integrante de la agremiación sindical, no atentaba contra ningún bien jurídico, tampoco, hacía parte de ninguna ideología, sino por el contrario era una persona civil, por la cual deberían haber tenido el máximo respeto en el conflicto armado, por ser una persona ajena al conflicto, que no estaba utilizando armas.

Resaltó que LUIS HERNANDO murió defendiendo la Constitución y la ley, ejerciendo su derecho de asociación y no es lógico ni coherente que quienes tuvieron la fortaleza de exigir sus reivindicaciones laborales hayan caído bajo las armas de las Autodefensas Unidas de Colombia, es más, preciso que dentro del plenario se cuenta con la declaración de ELKIN CASARRUBIA quien aceptó que fue una política el ataque seleccionado a ciertos miembros de sindicatos.

Por lo anterior, consideró que se probó que los miembros de los sindicatos por ser rotulados de ser simpatizantes de las FARC, fueron declarados objetivo militar, sin

importar que fuera un civil que luchaba en pro de sus derechos constitucionales y legales, cometiéndose una grave violación de los acuerdos del Derecho Internacional Humanitario, al pasar por alto la distinción, como principio rector de la humanización de la guerra.

Ahora, dentro del plenario también se probó que la víctima era una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, toda vez que pertenecía a un grupo de personas protegidas dentro del conflicto armado que se desarrolla en Colombia, y no se puede admitir que un miembro de un sindicato sea perseguido, señalado y ultimado por hacer parte de un grupo que reclama sus derechos laborales.

Respecto de la responsabilidad del señor ALEXANDER MONTOYA USUGA, se determinó que actuó con dolo, es decir con conocimiento y voluntad para desarrollar la acción criminal; antijurídicamente, teniendo en cuenta el principio de legalidad *nullum crimen nulla poena sine lege praevia*, debido a que para el 14 de enero del 2003 la conducta desplegada estaba elevada a la categoría de delito y se actuó en contra del derecho, además, indicó que el delito de homicidio en persona protegida, es pluriofensivo, debido a que se vulneró el bien jurídico de la vida y la seguridad del estado, toda vez que se perpetró en desarrollo de un conflicto armado.

Asimismo, manifestó que el señor MONTOYA USUGA aceptó ante este estrado judicial que hizo parte de la estructura del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia que tenían dominio territorial en el Valle del Cauca, por lo que no hará alusión a ese aspecto.

Acto seguido, refirió sobre el testimonio efectuado por JADER CUESTA alias "MEDELLIN", se debe resaltar que realizó un señalamiento claro directo e inequívoco, contra ALEXANDER MONTOYA USUGA, como uno de los miembros del Bloque Calima que participó en el homicidio del ciudadano LUIS HERNANDO CAICEDO, desde la planeación del crimen en Popayán y su posterior ejecución, relatos, que efectuó de forma desprevenida, clara y coherente.

Ahora, no se puede desconocer que el procesado, en el homicidio de la víctima, actuó bajo la figura jurídica de la coautoría impropia, la cual consiste, según lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, en la participación conjunta, previamente concertada de un grupo de personas que se divide el trabajo y que hace un aporte trascendental a la causa criminal, lo cual se puede verificar desde la reunión que se efectuó en Popayán, donde se concertó y se planificó el homicidio de CAICEDO LEON, dentro de la cual participó el acusado y el testigo de cargo, lo que lo convierte en un testigo directo del desarrollo del *iter criminis*.

Por lo que su relato y señalamiento es claro e inequívoco, al indicar los actos

preparatorios, en donde hubo una división de trabajo, donde cada acción era trascendente para el éxito de la actividad criminal, la cual consistió por parte del acusado, en el seguimiento de la víctima y la participación directa el día de los hechos, la cual consistió en hacer presencia en el sector donde ocurrió el homicidio, desplazándose en una motocicleta para hacer estudios de seguridad, movimiento y asegurando la presencia de la víctima en el vehículo que conducía, para que los otros coautores, procedieron a hacer efectiva la acción criminal.

De tal forma que se encuentra probada la participación de ALEXANDER MONTOYA USUGA, no solo en la planeación del delito sino en la ejecución del mismo, por lo que debe responder por la conducta punible por la cual fue acusado, esto es, Homicidio en persona protegida contemplada en el artículo 135 del Código Penal, solicito se emita fallo condenatorio en contra de ALEXANDER MONTOYA USUGA, se disponga la reparación de los daños y perjuicios a los que haya lugar, y que la pena que se le imponga al procesado se cumpla intramuralmente.

7.3.- DEFENSA TÉCNICA⁵²

El profesional del derecho que representa los intereses del señor **ALEXANDER MONTOYA USUGA**, solicitó que se dicte sentencia absolutoria en favor de su prohijado debido a que nunca ha negado su vinculación con el Frente Buitrera del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, incluso ha colaborado eficazmente con la justicia y ha aceptado su participación en los hechos en los que tuvo participación directa como autor o indirecta como comandante, sin embargo ha sido enfático en referir que no estuvo vinculado a la planeación y ejecución del homicidio del señor LUIS HERNADO CAICEDO LEON.

Asimismo, preciso que dentro del plenario se estableció la estructura orgánica y funcional del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, encabezado por EVERTH VELOZA alias "HH", ELKIN CASARUBIA POSADA alias "EL CURA" líder militar y alias "FINO" como cabecilla financiero. Dicho grupo se dividió en cinco frentes, entre ellos, el Buitrera, que tenía su propia línea jerárquica de mando, como comandante general alias "GIOVANNY", en la parte militar alias "33" y ALEXANDER MONTOYA USUGA como líder de los urbanos del municipio de Palmira, Corinto, Miranda, entre otros.

Igualmente, aclaro que ARMANDO CUESTA ROMERO alias "MEDELLIN" o alias "NICHE", pertenecía al Frente Farallones, el cual estaba dirigido por JOSE RUPERTO GARCIA alias "GATO", testigo que se desempeñaba como urbano de ese frente, sin mando ni jerarquía para el mes de enero de 2003, y fue sólo hasta el año de la

⁵² Sesión de audiencia del 31 de enero de 2019 (Video N° 1 Récord 48:07)

desmovilización del Bloque que llegó a ser líder financiero.

Ahora, respecto de lo afirmado por CUESTA ROMERO, como declarante único, sobre la ocurrencia de los hechos en los que perdió la vida el señor CAICEDO LEON, preciso que el testigo no era del Frente Buitrera y su prohijado sí, es decir tenían asignaciones gráficas y comandantes diferentes, razón por la cual contrario a lo aseverado por alias "MEDELLIN", ALEXANDER MONTOYA USUGA no pudo intervenir y por ende tener responsabilidad alguna en los acontecimientos investigados.

Resaltó que las menciones realizadas por el testigo único no están revestidas de credibilidad no solo en este proceso, sino que incluso fue excluido del proceso de Justicia y Paz, porque ha sido constante en sus falsos testimonios ante las autoridades judiciales, como ha ocurrido en esta causa y en los procesos que se adelantan en la Corte Suprema de Justicia contra Dalian Francisco Toro y Luis Fernando Velazco, razón por la cual se negó a declarar en la etapa de juzgamiento.

Preciso que se refiere a JADER ARMANDO CUESTA como testigo único, debido a que si bien ELKIN CASARUBIA POSADA aceptó su responsabilidad en el asesinato de LUIS CAICEDO LEON, lo hizo por línea de mando y desconoce cómo se llevó a cabo la planeación y ejecución del homicidio investigado, circunstancia que se volvió común en Justicia y Paz, toda vez que los máximos líderes de estas organizaciones aceptan conductas punibles confesadas por subalternos sin tener algún conocimiento de los mismos, como en este caso.

Acto seguido, aclaró que, si bien ELKIN CASARUBIA mencionó que algunos miembros de sindicatos eran objetivos militares de las AUC, no especificó que los integrantes de UNIMOTOR hubieran sido parte de esos señalamientos, razón por la cual el representante del ministerio público no puede afirmar que el señor LUIS HERNANDO CAICEDO LEON por ser miembro de un sindicato, *per se*, fuera objetivo militar del Bloque Calima, toda vez que los objetivos eran seleccionados tal y como se ha expuesto en Justicia y Paz.

Por otro lado, mencionó que el señor JADER CUESTA ROMERO alias "MEDELLIN" o "NICHE", realizó un procedimiento rotulado por la Fiscalía bajo el nombre de beneficios por colaboración eficaz donde hace una narración de varios hechos delictivos que supuestamente ejecutó o tuvo conocimiento, dentro de ellos incluyó el homicidio de LUIS CAICEDO LEON, sin embargo, a pesar de que aceptó haber sido miembro raso del Frente Farallones, afirmó que venía trasladado del Bloque Centauros, en el cual militó del 3 de noviembre de 2001, al 31 de diciembre del 2002, llegando al Bloque Calima el 3 de febrero de 2003 y hasta el 10 de febrero de 2004.

No obstante, esa fecha de vinculación con el Bloque Calima, fue modificada en sus

diversas intervenciones, tal y como lo hace el 7 de abril de 2009, esto es un día después a su primera aseveración, al percatarse del error en la línea de tiempo frente al hecho investigado, lo corrige y expone que llegó el día 25 de diciembre del 2002, fecha relevante para este proceso.

Asimismo, expresó que el testigo manifestó que el 25 de diciembre de 2002, se llevó a cabo una reunión en el municipio de Santander de Quilichao, en la cual dieron la orden de matar a transportadores y sindicalistas, entre ellos, el señor LUIS CAIDEDO LEON, en la cual estaban presentes los cabecillas alias "GIOVANNY", ALEXANDER MONTOYA USUSGA alias "EL FLACO ANDRÉS", "DIEGO LA MARRANA", "GATO", "PABLO", "SANTA" y "EL CAPITAN GRIJALBA", además, se decidió asesinar a LUIS CAIDEDO LEON, no obstante, su relato se hace poco creíble, toda vez que en la misma calenda en la cual arribó al Bloque Calima de las AUC, como un integrante raso, es poco probable que hubiera estado presente en esa junta, en la cual estaban presentes varios líderes de esa organización ilegal, porque era nuevo y no tenía mando.

Resaltó que posteriormente indicó que la reunión citada se realizó en una discoteca de la ciudad de Popayán, y relacionó a otras personas como asistentes al encuentro, entre ellas, alias "CORINTO", "CARTAGENA", JAIRO FRANCO, "FERNANDO POLITICO", CESAR SPRIN, coligiéndose así que sus argumentos adicionales son encaminados a hacer más creíble su versión.

Destaco que en la declaración vertida el 8 de mayo de 2009, alias "MEDELLIN" manifestó que el día de los acontecimientos se encontraba en la ciudad de Cali, pero no alcanzo a llegar al lugar donde fue asesinado LUIS CAICEDO RINCON, es decir, no fue testigo presencial de los acontecimientos, además, preciso que la persona que impartió la directriz de atentar contra la vida de la víctima fueron alias "EL GATO" y "ENRIQUE" financiero de alias "LA MARRANA", porque eran trabajadores conjuntos de la oficina de DIEGO MONTOYA, el ex narco extraditado a los Estados Unidos.

Por otro lado, señaló que incluso JOSE RUPERTO GARCIA alias "EL GATO" o "PABLO", desvirtuó las afirmaciones hechas por alias "MEDELLIN" quien fue su subalterno para el 24 de enero de 2003, toda vez que afirmó que como comandante desconoce el hecho investigado, debido a que JADER CUESTA nunca se lo reportó a pesar de ser su superior, y que dicho procedimiento estaba establecido para llevar un control de las ordenes ejecutadas, asimismo, fue preciso en aseverar que nunca realizó operaciones conjuntas en la ciudad de Cali con ALEXANDER MONTOLLA USUGA alias "EL FLACO ANDRES", debido a que no era orgánicamente o territorialmente de su jurisdicción.

Acto seguido el togado de la defensa, refiere que JADER ARMANDO CUESTA, no tiene claridad de quien era su comandante para la fecha de los acontecimientos en los que

perdió la vida LUIS HERNANDO CAICEDO, debido a que menciona primero a alias “PAJARO” como su superior, empero, una vez es desmentido, señala a “BJ” o “IVAN CARA CORTADO” como su líder, pero se logró establecer dentro del plenario que el cabecilla inmediato de alias “MEDELIN” era JOSE RUPERTO GARCIA alias “PABLO” o “EL GATO”, a quien debía reportarle los actos que realizaba.

Aunado a lo anterior expuso que extrañamente los autores materiales que mencionó JADER ARMANDO CUESTA en sus declaraciones, jamás lograron ser identificados, esto es, alias “CORINTO” y “CARTAGENA”, tampoco, preciso cuál de los dos fue el que accionó el arma contra la víctima, por lo que se puede concluir que esas personas sólo existen en la mente del testigo, debido a que ni siquiera en Justicia y Paz, después de escuchar continuamente por cerca de 13 años las versiones de los miembros del Bloque Calima, nadie ha hecho referencia a los mismos.

También, argumentó que existe imprecisión de parte de JADER ARMANDO CUESTA respecto a la forma en que se ejecutó el homicidio, debido a que ubicó al menos a seis personas en roles y ubicaciones diferentes, empero, dicho testigo afirmó que no llegó a la ciudad de Cali, por lo que no tuvo la oportunidad de detallar la forma en la que participaron los individuos que señaló, lo que indiscutiblemente generan dudas en la credibilidad de las aseveraciones que realizó el único testigo de cargo, que ha sido cuestionado en diversos procesos penales.

Por lo anterior, solicitó se de aplicación al principio del *in dubio pro reo* y se dicte sentencia de carácter absolutorio en favor de ALEXANDER MONTOYA USUGA.

8.- DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

La Fiscalía Delegada para esta actuación, en la resolución de acusación elevó cargos en contra del procesado **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias “**ANDRES EL FLACO**” o “**EL FLACO ANDRES**” por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000), en calidad de coautor, del cual resultara víctima el señor **LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN** afiliado al **SINDICATO DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRASPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA “UNIMOTOR”**, el cual fue plenamente delimitado al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la censura, sobre el que habría de dictarse la sentencia que en derecho corresponda.⁵³

9.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1.- DE LOS DELITOS ACUSADOS

⁵³ Folios 225- 248 Cuaderno Original N° 4

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

En desarrollo del principio de libertad de medios de prueba, nuestra legislación menciona que además de la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, como lo refiere el artículo 233 del Régimen Procesal Penal.

Los medios probatorios incorporados al proceso, los cuales en virtud del principio de permanencia de la prueba cuentan con plena validez, y por ende idóneos de valoración en forma conjunta, de manera concatenada, cotejándolos y confrontándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios de la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁵⁴.

Por tanto, el resultado de dicha valoración para emitir un juicio de valor debe estar dotado específicamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que, por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Por lo que este Juzgado estudiará en primera medida la materialidad de la conducta y posteriormente se referirá sobre la responsabilidad del señor **ALEXANDER MONTOYA USUGA alias “ANDRES EL FLACO” o “EL FLACO ANDRES”**, de la siguiente manera:

9.1.1- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han

⁵⁴ Artículo 238 Ley 600 de 2000. Apreciación de las Pruebas

dejado de participar en ellas; categoría en la cual el párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a “los integrantes de la población civil”⁵⁵.

Ahora bien, en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término “civil” se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad⁵⁶.

De otra parte, la noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

De la misma manera, en el cometido de dar alcance a la noción de “persona protegida”, contenido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, se precisa, dicho precepto señala que tal condición se constata “conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia” y más adelante delimita con interpretación auténtica, realizada por el mismo legislador, que “se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario”, entre otras, “Los integrantes de la población civil” y “Las personas que no participan en hostilidades (Subrayas fuera de texto).

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas

⁵⁵ Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

⁵⁶ Sentencia C- 291 de 2007.

disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la expresión del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Frente al referido conflicto y la protección a la población civil, traemos a colación lo esbozado por nuestro máximo Tribunal en lo penal, así:

“(…) Definida la normativa internacional que se ocupa de identificar a las personas protegidas por las Convenciones de Ginebra y sus protocolos adicionales, es pertinente acudir al denominado principio de distinción⁵⁷, según el cual, resulta imperativo proteger a la población civil de los efectos de la contienda, pues ésta sólo debe involucrar a los combatientes y hacia ellos es que deben dirigirse las acciones de debilitamiento, de modo que siempre será necesario distinguir entre combatientes y no combatientes, a fin de asegurar que los últimos no se verán afectados por las operaciones propias del conflicto armado (...)”⁵⁸

Vale precisar igualmente, que el tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del

57. Cfr. Sentencia C-291 de 2007

58. Radicado 36.460 (28/08/2013). CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

De otra parte, ha de recordarse la atmósfera de empoderamiento alcanzada para la década de los 90 por grupos de autodefensas que luego de confederarse por los hermanos CARLOS y JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, y, SALVATORE MANCUSO, bajo la consigna de “combatir a la guerrilla en cualquier tiempo y lugar, armada, desarmada, en combate o fuera de él, uniformada o de civil ...”⁵⁹ y de ejercer oposición política y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras⁶⁰, alienaron importantes sectores de la vida pública nacional, para pervertir sistemas de gobierno locales y entrar en una espiral de violencia que dejó como registro histórico dramáticas cifras de homicidios selectivos, desapariciones y desplazamientos forzados, torturas y otros crímenes cometidos por miembros vinculados a aquellas agrupaciones armadas ilegales.

Asimismo, se precisa que, para el mes de mayo de 1998, se llevó a cabo la segunda conferencia del Estado Mayor Conjunto de las Autodefensas Unidas de Colombia, en la que fue elaborada la reglamentación que contiene los fines, objetivos y naturaleza de la organización, que en términos generales señala: 1. Una organización antsubversiva en armas. 2. En el campo político, un movimiento de resistencia civil que representa y defiende derechos e intereses nacionales desatendidos por el Estado. 3. Como organización político militar actúan bajo los principios de legítima defensa personal o colectiva, la defensa del régimen democrático, defensa de libertad física, la propiedad privada como fundamento esencial del sistema económico, entre otros.

Así las cosas, se ocupará el Despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos del punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal, teniendo en cuenta los siguientes elementos de conocimiento:

1. Acta de inspección de cadáver No. 230, realizada el 24 de enero de 2003 a las 4:00 de la tarde, en la Transversal 103 con calle 74 de la ciudad de Cali, en la que se señaló que, “*el hoy occiso conducía el bus de servicio público de placas BVZ 023, recogiendo un pasajero, quien luego de un corto recorrido, le disparó con arma de fuego*”. En la descripción de las heridas se registran dos, causadas por proyectil de arma de fuego, “*en región occipital línea media y en región ciliar izquierda*”.⁶¹

59. Manifestación de Salvatore Mancuso en diligencia de versión libre ante Justicia y Paz.

60. Capítulo II de los Estatutos de las Autodefensas Unidas de Colombia.

61 Folios 1-3 Cuaderno Original N° 1

2. El protocolo de Necropsia No. 2003 - 00246 realizado por el Instituto de Medicina Legal, el 25 de enero de 2003 en el que se concluye: *“hombre adulto de aspecto cuidado que recibe heridas craneoencefálicas por bala las cuales le seccionan estructuras vitales intracraneales entre ellas el tallo cerebral, lo cual lo desconecta y le ocasiona la muerte en forma inmediata...el caso es compatible con homicidio...mecanismo de muerte laceración de tallo cerebral...causa de muerte heridas craneoencefálicas por bala”*.⁶²
3. También obra dentro del proceso, certificado de defunción⁶³ y Registro Civil de Defunción N° 04079432 expedidos por la muerte de **LUIS HERNANDO CAICEDO LEON**, en hechos ocurridos el 24 de enero de 2003⁶⁴.
4. Álbum fotográfico⁶⁵, inspección a cadáver del 24 de enero de 2003, elaborado por el subintendente Jhon Wilson López Restrepo.
5. Declaración de GLORIA INÉS OCAMPO SALAZAR⁶⁶, cónyuge del señor **LUIS HERNANDO CAICEDO LEON**, quien narró cómo a su esposo lo asesinaron mientras iba conduciendo el bus de servicio público que manejaba, que la última vez que lo vio con vida fue en horas de la mañana cuando la llevó a su lugar de trabajo y fue aproximadamente a las 4:00 de la tarde cuando su hija la llamó y le comunicó que su padre había sufrido un atentado contra su vida, razón por la cual se desplazó de inmediato al lugar y lo encontró sin vida.
6. Aunado a lo expuesto por JOSÉ HÉCTOR RAMÍREZ SABOGAL⁶⁷, compañero de trabajo de **CAICEDO LEÓN**, quien estuvo presente en el lugar de los acontecimientos, y preciso que como causa de su muerte se ventilo un hurto, pero, no le faltaba el dinero recolectado por su labor de conductor y tampoco ninguna pertenencia personal.
7. Igualmente, se cuenta con las aseveraciones vertidas el 6 de abril de 2009 por JADER CUESTA ROMERO alias “MEDELLIN”, ex integrante del Bloque Calima de las AUC, quien acepto su responsabilidad en los hechos, y señaló respectó de los acontecimientos que desencadenaron la muerte del señor **CAICEDO LEÓN**, lo siguiente:

“...llegaron las tres motos ese mismo día, yo cogí la mía una 150, modelo 2001, y CORINTO cogió una DT, y la otra que la dejáramos ahí si se varaba una, que esa la llevaba FERNANDO POLITICO a Cali, el día del asesinato JAIRO FRANCO llegó al hotel y nos dijo que ahí el patrón mandaba los lapiceros, ósea los fierros o arma, porque no podíamos andar con ellos, sino solo el día del trabajo. Ese homicidio se cometió los últimos días de

⁶² Folios 47- 49 Cuaderno Original N° 1

⁶³ Folios 41 Cuaderno Original N° 1

⁶⁴ Folio 40 Cuaderno Original N° 1

⁶⁵ Folios 59- 64 Cuaderno Original N° 1

⁶⁶ Folio 44 Cuaderno Original N° 1.

⁶⁷ Folios 86-91 Cuaderno Original N° 1

enero, en el mes de enero, eso se, y llegó el FLACO ANDRES y se fue conmigo en una moto modelo 2001, color gris, a seguir el movimiento del paciente, ya cuando lo teníamos ubicado llegó un carro de propiedad de CÉSAR SPRIN, que ese carro nos recogía después del trabajo, era una camioneta cuatro puertas, no recuerdo la marca, entonces CARTAGENA y CORINTO ya lo tenían bien ubicado, donde estaba y el sitio, entonces yo le digo por celular que si lo tiene ubicado y que si ellos son capaz de hacer el trabajo y CORINTO me dice que ahí era el tiro, entonces el FLACO ANDRES le dice que le haga, y ahí es que CORINTO lo liquida, CORINTO dice ya lo liquidé, o sea que ya está muerto. CORINTO corre más o menos media cuadra, nosotros ya íbamos llegando al sitio, yo iba con el FLACO ANDRES y ya CARTAGENA recoge a CORINTO y como a las tres cuadras las motos las cogen otros pacientes... ”⁶⁸

Estos medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar los actos violentos padecidos por el ciudadano **LUIS HERNANDO CAICEDO LEON**, quien sufrió un atentado en contra de su humanidad el 24 de enero de 2004 y quien como consecuencia de las heridas causadas perdió la vida de inmediato a manos de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima.

En punto al cumplimiento de la condición que debían ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar dicha circunstancia.

Obra en el expediente el testimonio de GLORIA INÉS OCAMPO SALAZAR⁶⁹, cónyuge de la víctima, quien fue claro en precisar que su compañero sentimental laboraba como conductor de un bus de transporte público en la ciudad de Cali, resaltando que era una persona de carácter fuerte, pero responsable en su trabajo y muy correcto en su actuar, que nunca tuvo armas de fuego, ni vínculos con algún grupo al margen de la ley.

De igual forma, el señor JOSÉ MARÍA VILLALBA⁷⁰, precisó que la víctima fue compañero sindical, ya que los dos se encontraban afiliados a UNIMOTOR, además, resaltó que **CAICECO LEÓN** era un asiduo defensor de los derechos laborales que se veían comprometidos por su empleador, la empresa de transportes TRASURBANOS, quien siempre procuró que sus condiciones de trabajo fueran óptimas y beneficiosas para quienes desarrollaban la actividad de conductores, alejado de los problemas y grupos armados que operaban en la región.

En igual sentido, aseveró el señor JOSÉ HÉCTOR RAMÍREZ SABOGAL⁷¹, quien fue enfático en señalar que **LUIS HERNANDO**, era un persona que se había dedicado la mayor parte de su vida a la labor de chofer de transporte público, alternando este oficio con la actividad sindical, la cual adelantaba buscando el mayor beneficio y protección

⁶⁸ Folio 138 Cuaderno Original N° 1

⁶⁹ Folio 44 Cuaderno Original N° 1.

⁷⁰ Folios 95- 101 Cuaderno Original N° 1

⁷¹ Folios 86-91 Cuaderno Original N° 1

de sus derechos y sus compañeros.

Aunado a la prueba testimonial, obra la certificación suscrita por el presidente y vicepresidente del **SINDICATO DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRASPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA “UNIMOTOR”**, quienes hacen constar que el obitado **LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN** pertenecía a esa agremiación, para el año 2003⁷², constatando una vez más la condición de civil ajeno al conflicto armado del transportador sindicalizado.

Los anteriores medios de conocimiento no dejan duda que **LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN** era un civil que prestaba sus servicios como conductor de servicio público adscrito a la empresa TRASURBANOS de la ciudad de Cali, actividad que alternaba con el rol de sindicalista de **UNIMOTOR**, al margen de las confrontaciones que tenía las autodefensas con los grupos subversivos de la región, tal como lo testificaron sus familiares y compañeros de la agremiación. Lo que permite catalogarlo como integrante de una colectividad civil ajeno a cualquier beligerancia o conflicto armado, resultando plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, como lo establece el artículo 135 del Código Penal.

9.2.- MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiéndose como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las personas involucradas.

Frente a este puntual aspecto, ya tuvo la judicatura la oportunidad de pronunciarse, en la sentencia anticipada, dictada el 28 de marzo de 2011, por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento OIT de Bogotá, contra Elkin Casarrubia Posada y Jader Armando Cuesta, donde respecto de los verdaderos motivos que condujeron al asesinato del sindicalista **LUIS HERNANDO CAICEDO**, se dijo quedaban en la incertidumbre, plasmando en el fallo las diferentes versiones que se ventilaron en el expediente, sin considerar probada alguna de ellas.

Tema que debe dilucidar el despacho en este acápite, con el fin de determinar la motivación del colectivo ilegal para asesinar a la víctima, con fundamento en los medios de conocimiento allegados al investigativo, de los cuales se extractan diferentes hipótesis sobre la causa de la muerte de **LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN**, tales como: I) el desarrollo de su actividad sindical. II) Actividad sicarial de las autodefensas. III) vínculos con la subversión, los cuales se proceden a analizar así:

⁷² Folio 115 Cuaderno Original N° 1

1. DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD SINDICAL

Dentro del plenario se planteó este posible motivo, en primera medida por el comunicado emitido por la Unión de Motoristas y Trabajadores de la Industria del Transporte Automotor de Colombia “**UNIMOTOR**” el cual iba dirigido para el Doctor HERNAN SANDOVAL, Defensor del Pueblo para el año 2003, mediante el cual le comunican los hechos ocurridos con su compañero **LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN**, así:

“...presumimos que este hecho, no fue un atraco, aquí se cometió un execrable asesinato contra el compañero Caicedo López (sic), quien en vida hacía parte de la Comisión Estatutaria de Reclamos de nuestro sindicato “UNIMOTOR” Seccional Cali en representación de los trabajadores de la Empresa TRASURBANOS S.A., dicho nombramiento se realizó en el mes de agosto del año anterior, en reemplazo del también asesinado compañero Delio Gómez Ledesma, es una extraña coincidencia que dos trabajadores de las misma empresa, miembros de la Comisión de Reclamos del Sindicato sean asesinados presuntamente por atraco, pero sin robárseles nada...”

Posteriormente, el 21 de julio de 2003 se escuchó en declaración al señor JOSÉ HÉCTOR RAMÍREZ SABOGAL⁷³, quien fue enfático en referir que su compañero de sindicato, le dijo que una vez fue elegido como representante de la comisión de reclamos, inició en su contra una persecución por su actividad sindical, por parte de la empresa a la cual se encontraba vinculado –TRANSURBANOS-, debido a que pretendían hacer cambios en los contratos de trabajo de los motoristas, y CAICEDO LEÓN rechazó la medida.

Circunstancias que amplió y reitero el 13 de agosto de 2007, al indicar que la víctima tras incumplimientos de sus derechos laborales por parte de la empresa de transportes Transurbanos de Cali, presentó varias quejas ante el Ministerio de Trabajo, y simultáneamente fue elegido en la comisión de reclamos del sindicato, situación que no fue bien recibida por los directivos de la sociedad, incluso, manifestó que “...a mí personalmente me tocó que (sic) ir a notificarlos a la empresa donde él trabajaba, que había sido elegido en la comisión de reclamos y pude observar que dicha elección fue rechazada verbalmente por el señor gerente de TRANSURBANOS, de apellido HIDALGO...”⁷⁴

Aseveraciones corroboradas, el 1° de marzo de 2007 por JOSÉ MARÍA VILLALBA, presidente de UNIMOTOR para la fecha de los hechos, quien precisó que **LUIS HERNANDO**, fue elegido en la comisión de reclamos del sindicato a finales del año 2002, como consecuencia del asesinato de su compañero de trabajo DELIO GÓMEZ, muertes que se presentaron como consecuencia de su actividad sindical, y no por causa de atracos como lo dijeron las autoridades en primera medida pues a ninguno de los dos les fueron hurtados sus pertenencias personales, ni el dinero que llevaban, lo que

⁷³ Folios 55-56 Cuaderno Original N° 1

⁷⁴ Folios 86- 91 Cuaderno Original N° 1

denotaba una acción premeditada y planeada.

Expuso que sus compañeros DELIO y **HERNANDO**, habían emprendido la labor de hablar con los demás motoristas orientándolos para que no firmaran la nómina de pago si no les era cancelado el salario en su totalidad, incluso, refirió que “...*contra ellos hubo sanciones, el caso de LUIS CAICEDO, él era miembro de la comisión de reclamos, la empresa lo paró, o lo mando a la banca, mientras en la banca no tienen salario, duro como ocho días parado, fuimos, intervenimos y exigimos que se le diera vehículo para trabajar y el pago de los salarios, y la respuesta de la empresa como siempre ocurre, fue de que la empresa no tenía vehículos, y que por eso no se le asignaba vehículos, al otro día, como a las once de la mañana nos llamó para decirnos que le habían dado carro, pero precisamente ese día lo mataron, ósea que le dieron el vehículo para matarlo...*”

Asimismo, señaló que el señor NELSON VERGARA CASTRO, quien se desempeñaba como secretario general del sindicato, y también, estaba vinculado laboralmente con la empresa Transurbanos, fue asesinado en similares circunstancias, de lo cual se vislumbra que fueron actos premeditados y dirigidos a los miembros de esa organización sindical, lo que generó temor en los otros miembros, que poco a poco se fueron desvinculando, hasta que prácticamente se acabó la sucursal de la asociación en la ciudad de Cali.⁷⁵

Aunado a lo anterior, se cuenta con un comunicado emitido por la Unión de Motoristas y Trabajadores de la Industria del Transporte Automotor de Colombia “**UNIMOTOR**”, el 24 de abril de 2001⁷⁶, dirigido a Rubén Darío Hidalgo, Gerente de la empresa TRANSUBANOS CALI S.A., donde comunican que el señor NELSON VERGARA CASTRO, había sido víctima de amenazas por parte de MANUEL HOYOS socio-propietario, con el fin de que el asociado presentara su renuncia.

Igualmente, se precisó que dicha agremiación esperaba que se tomaran los correctivos necesarios para que se garantizara el libre derecho de asociación, actividad lícita protegida por el artículo 39 de la Constitución Política.

Las anteriores probanzas acreditan los problemas de la víctima **LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN**, derivados de su actividad sindical, de igual forma se evidencia una persecución dirigida a los miembros del sindicato UNIMOTOR que estaban luchando por el respeto de los derechos laborales de todos los trabajadores de la empresa TRANSUBANOS CALI, circunstancias que fueron advertidas por la fiscalía en sus alegatos conclusivos, cuando preciso el acoso laboral y la persecución sindical que se hizo a la víctima, y por ello seguía adelantando la investigación para establecer los determinadores de esta acción criminal, dado que no fue el único asesinato de miembros

⁷⁵ Folios 95- 101 Cuaderno Original N° 1

⁷⁶ Folio 118 Cuaderno Original N° 1

de dicha agremiación. Razón por la cual el juzgado le reitera a la agencia fiscal su compromiso para seguir investigando y dar con los determinadores de este execrable crimen.

2. ACTIVIDAD SICARIAL DE LAS AUTODEFENSAS

Respecto de este móvil se refirió JADER ARMANDO, en el acta de colaboración eficaz de abril 6 de 2009, al referir que como integrante del Bloque Calima *“me tocaba asesinatos que ordenaban los alcaldes que estaban”* y de manera puntual en relación con este homicidio, señaló que la orden emanaba de la gente de JAIRO FRANCO, al referir que: *“Entonces el comandante PABLO dijo que había que cumplir las órdenes sino que nos fuéramos para la puta mierda así nos dijo ese día... el que ordeno matar al señor fue la gente de JAIRO FRANCO... y la orden de este homicidio la dio directamente pablo...”*⁷⁷

En este mismo sentido, JADER ARMANDO CUESTA alias “Medellín”, se manifestó en diligencia de indagatoria, cuando señaló que, el homicidio de **LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN** se produjo para hacerle “un favor” a los alcalde de Puerto Tejada y Miranda - Cauca, JAIRO FRANCO y RUBEN GOMEZ, respectivamente⁷⁸, situación informada por alias “ENRIQUE”⁷⁹.

Revelaciones de las cuales se podría inferir que el asesinato de la víctima se cometió por fuera de las causas del conflicto armado, por personas con oscuros intereses personales, que utilizaron como sicarios a integrantes de las autodefensas para acabar con su vida.

3. VINCULOS CON LA SUBVERSIÓN

Asimismo, JADER ARMANDO menciona como causa del homicidio de **LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN**, su relación con la subversión al tildarlo de colaborador de la guerrilla, pues en el acta de colaboración eficaz, adelantada el 6 de abril de 2009, precisó que los autores materiales del crimen, esto es, alias “CARTAGENA” y “CORINTO” dijeron que *“la familia del señor eran unas personas muy humildes, porque a nosotros nos habían dicho que el man trabajaba con la guerrilla... en Corinto... entonces CARTAGENA y CORINTO como eran de Corinto dijeron que nunca habían visto ese señor por allá...”*⁸⁰

Aseveración que reitero en la declaración que rindió el 6 de marzo de 2015 al indicar que: *“...No sé quién es esa gente y no los he mencionado no entiendo porque me*

⁷⁷ Folio 133 Cuaderno Original N° 1

⁷⁸ Folios 207- 2012 Cuaderno Original N° 1

⁷⁹ Folios 207- 2012 Cuaderno Original N° 1

⁸⁰ Folio 133 Cuaderno Original N° 1

preguntan por esa gente, yo lo único que sé es que al señor se mató por guerrillero y yo me vine regalado a hacer eso...⁸¹

Aunado a la versión rendida por ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "CURA" el 29 de abril de 2009⁸², en donde expreso que si bien los sindicatos no eran su objetivo principal, si lo eran los miembros de las agremiaciones que eran sindicados de colaborarles a la guerrilla, y por ende, eran declarados objetivo militar y ajusticiados.

Igualmente, se cuenta con lo expuesto por TEODOSIO PABÓN CONTRERAS alias "EL PROFE", dentro del proceso 5334, donde fue claro en referir que todas las personas independientemente de su afiliación sindical que colaboraran, fortalecieran o hicieran parte de la guerrilla eran considerados objetivos militares y dados de baja por la organización.⁸³

Las anteriores afirmaciones muestran que, la víctima **LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN** al interior de las autodefensas era señalado como una persona afín a la subversión, se le rotulaba como colaborador de la guerrilla, calificación que lo hacía blanco del accionar de los paramilitares.

Este panorama, en torno a las diferentes hipótesis que releva la actuación, en punto al móvil del homicidio de la víctima sindicalista **LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN**, no puede ser analizado de manera aislada, por el contrario, atendiendo el contexto en que se desarrolló la actividad criminal de las autodefensas del Bloque Calima que delinquiró en el departamento del Valle del Cauca, se desvela que las tres se relacionan entre sí.

No se puede pasar por alto que, muchos funcionarios públicos del más elevado nivel y otros con influencia regional apoyaron el proyecto político de las autodefensas, cuyo designio era arrasar a ciudadanos u organismos que se opusieran a consolidar su poder y expansión, adhesión que les permitió en muchas oportunidades ordenar y participar en múltiples conductas criminales, entre otras calificadas como delitos de lesa humanidad, tal como lo señala en este evento JADER ARMANDO, cuando admite que cometía asesinatos ordenados por los alcaldes, indicando que el homicidio de **LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN** se produjo para hacerle "un favor" a los alcaldes de Puerto Tejada y Miranda - Cauca, JAIRO FRANCO y RUBEN GOMEZ, respectivamente⁸⁴.

De la misma manera, resulta innegable que las autodefensas incursionaron en el negocio del narcotráfico, así lo dejó dicho JADER ARMANDO cuando admite que el comandante Julián del Bloque Centauro del Llano lo enviaba al Bloque Calima hacer

⁸¹ Folios 65- 71 Cuaderno Original N° 4

⁸² Folios 175- 179 Cuaderno Original N° 1

⁸³ Folios 69- 78 Cuaderno Original N° 3

⁸⁴ Folios 207- 2012 Cuaderno Original N° 1

negocios de droga, siendo esta actividad ilegal, otra de las causas de numerosos asesinatos perpetrados por las autodefensas, sin embargo, este hecho debe analizarse teniendo en cuenta, que ese negocio ilícito era un medio de financiación de la lucha armada que libraran esas organizaciones criminales, por ende, los delitos cometidos en este contexto, no pueden ser analizados de manera aislada, sino como parte del conflicto armado que desarrollaban estas agrupaciones ilegales.

Confrontación armada, donde el ejercicio del derecho a la libertad de asociación sindical ha sido estigmatizado, pues el solo hecho de señalar que determinada persona se encontraba agremiada a un sindicato de trabajadores o se desempeñaba en alguna asociación de defensa social, era suficiente para tildarla como colaboradores y adeptos de la subversión, siendo ello suficiente para rotularlos por el grupo opositor de las autodefensas como traidores y contrarios a sus pensamientos ideológicos, conllevando ello a la intimidación y en muchos casos a su ejecución.

Tal como sucedió en este evento, con **LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN**, activista sindical y un asiduo defensor de los derechos laborales que lo cobijaban a él y a sus compañeros de trabajo dentro de la empresa TRASNURBANOS, a quien las autodefensas rotularon como colaborador de la guerrilla, pues los miembros de las agremiaciones eran señalados de ser afines a movimientos de izquierda, por ello los hacían blanco militar y con su muerte se atacaba al movimiento sindical y al sindicato de transportadores UNIMOTOR, que prácticamente fue aniquilado.

Sin embargo, debe aclarar el juzgado que, de los medios probatorios allegados a la causa, en ninguna parte se verifico que la víctima fuera adepta, simpatizante o militante de la subversión, por el contrario, se pudo constatar que era una persona de bien, en constante lucha por defender sus derechos laborales y los de sus compañeros, un integrante más de la población civil, sometida a la voluntad de uno u otro bando, sin poder ejercer oposición alguna, que fue tildado de ser enemigo de los grupos de extrema derecha, quienes sin mayor consideración decidieron eliminarlo.

Así las cosas, se verifica que el homicidio del señor **LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN**, obedeció a la calificación errónea de la víctima como integrante de la guerrilla, por su activismo en defensa de los derechos de los trabajadores del servicio público de transporte en Cali, que permitió el ataque al movimiento sindical, afectando el derecho de asociación de los afiliados al sindicato de UNIMOTOR, quienes sintieron temor y poco a poco se fueron desvinculando, hasta que prácticamente se acabó la sucursal de la asociación en la ciudad de Cali.

De lo anteriormente analizado, resulta diáfano que el móvil del homicidio del señor **LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN**, no puede quedar en la indeterminación, pues el análisis en contexto de lo realmente sucedido, muestran que su crimen fue producto de esa lucha

de idealizaciones en defensa ideológica y material del grupo ilegal al ser considerado enemigo natural de la causa por ellos defendida, por atribuirle nexos como colaborador de la guerrilla que posibilitó el ataque al movimiento sindical a través de la ejecución de uno de sus miembros, que conllevó a la debilitación de la asociación casi hasta su extinción, circunstancia de la que se colige que la víctima fue ultimada en razón a las actividad que desplegaba como líder defensor de los derechos laborales dentro de la empresa TRANSURBANOS y en razón a su pertenencia al Sindicato de Motoristas y Trabajadores de la Industria del Transporte Automotor de Colombia “UNIMOTOR”.

9.3.- DELITO DE LESA HUMANIDAD

No se puede pasar por alto, que el Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento OIT de Bogotá, en la sentencia anticipada, dictada el 28 de marzo de 2011, contra ELKIN CASARRUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA, por estos mismos hechos del homicidio en persona protegida de **LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN**, con fundamento en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, calificó el delito investigado como un delito de lesa humanidad, dado que una conducta violatoria del DIH puede conformar lesa humanidad, de comprobarse que la violación hacía parte de una política del grupo o que se cometía de manera masiva contra la población civil, invocando igualmente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, radicado 32022, de septiembre 21 de 2009, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

Sobre este tópico expuso la judicatura, que de la lectura del expediente emerge con certeza “...la practica desplegada por los integrantes del Bloque Calima de las autodefensas, durante el tiempo que operaron en el departamento del Valle del Cauca, entre otras zonas del territorio nacional, fue sistemáticamente dirigida a perpetuar la comisión múltiple de graves violaciones de derechos humanos contra la población civil, pues sembraron el terror, asesinando mujeres, campesinos, sindicalistas, docentes, en circunstancias muy lejanas al fragor de las hostilidades o combates entre ejércitos enemigos⁸⁵”.

Seguidamente agrego, “...Las acciones eran desarrolladas con entera cobardía, buscando los más indefensos, débiles y expuestos para difundir su política de exterminio...”⁸⁶.

De acuerdo con lo anterior, en criterio de esta juzgadora, la calificación de lesa humanidad del delito debe permanecer atendiendo que este hizo parte de la política de exterminio de las asociaciones sindicales que emprendieron las autodefensas so pretexto del injusto señalamiento que eran de izquierda y colaboradores de la guerrilla,

⁸⁵ Págs 26 y 27 de la sentencia.

⁸⁶ Pag 27 de la sentencia

tal como sucedió con el sindicato de UNIMOTOR en Cali, que fue prácticamente aniquilado por el asesinato de tres de sus afiliados.

9.4- DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO

Ahora bien, en lo atinente a la responsabilidad penal que se deriva de la comisión de la conducta punible enrostrada, encuentra este estrado judicial que existe prueba dirigida a demostrar que la misma recae en contra de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia “AUC”, del Bloque Calima, que ejercían influencia en el departamento del Valle del Cauca, en especial en la ciudad de Cali y municipios aledaños de la región, grupo ilegal que para esa data, era conformado, entre otros, por el aquí implicado **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias “**ANDRES EL FLACO**” o “**EL FLACO ANDRES**”, quien hizo parte de las personas que planearon y ejecutaron el plan criminal, específicamente adelantando labores de seguimiento y ubicación de **LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN**, para que sus compañeros de crimen atentaran contra su vida de forma inequívoca, como se desprende de los siguientes medios de prueba testimoniales:

Inicialmente, se cuenta con las aseveraciones vertidas por **JADER ARMANDO CUESTA**, testigo directo de los hechos investigados, que acepto su responsabilidad, quien el 7 de abril de 2009, expuso en el acta de colaboración eficaz, que una vez llegó al Bloque Calima, el 25 de diciembre de 2002, estuvo presente en una reunión que se llevó a cabo en la ciudad de Popayán en la taberna “Ritmo 60”, donde alias el “GATO” o “PABLO” impartió la directriz de asesinar a la víctima y posteriormente a principios de enero del año 2003, se realizó una segunda reunión en el municipio de puerto tejada, en donde se concretó atentar contra la vida de **LUIS HERNANDO** en la ciudad de Cali⁸⁷.

Asimismo, detallo las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se ejecutó el atentado contra **CAIDEDO LEÓ**, al señalar que:

“...eso fue el 8 de enero de 2003 que planeamos todo, apareció ENRIQUE como de la noche a la mañana en la reunión, dijo que PIPA... ya había dado los viáticos para ir a Cali, después del 8 nos quedamos una semana completa en Cali estudiando cómo era todo... llegaron las tres motos ese mismo día, yo cogí la mía una 15, modelo 2001, y CORINTO cogió una DT, y la otra que la dejáramos ahí si se varaba una, que esa la llevaba FERNANDO POLITICO a Cali, el día del asesinato JAIRO FRANCO llegó al hotel y nos dijo que ahí el patrón mandaba los lapiceros o sea los fierros o arma, porque no podíamos andar con ellos, sino solo el día del trabajo. Ese homicidio se cometió los últimos días de enero, en el mes de enero, eso se, y llegó el FLACO ANDRES y se fue conmigo en una moto modelo 2001, color gris, a seguir el movimiento del paciente, ya cuando lo teníamos ubicado llegó un carro de propiedad de CÉSAR SPRIN, que ese carro nos recogía después del trabajo, era una camioneta cuatro puertas, no recuerdo la marca, entonces CARTAGENA y CORINTO ya lo tenían bien ubicado, donde estaba y el sitio, entonces yo le digo por celular que si lo tiene ubicado y que si ellos son capaz (sic) de hacer el trabajo, y CORINTO me dice que ahí era el tiro, entonces el FLACO ANDRES le dice que le haga, y ahí es que

⁸⁷ Folio 138 Cuaderno Original N° 1

CORINTO lo liquida, CORINTO dice ya lo liquidé, o sea que ya está muerto, CORINTO corre más o menos media cuadra, nosotros ya íbamos llegando al sitio, yo iba con el FLACO ANDRES y ya CARTAGENA recoge a CORINTO y como a las tres cuadras las motos las cogen otros pacientes y nosotros seguimos en el carro que llegaron los compañeros de nosotros hacia Puerto Tejada...”

Circunstancias que ratificó en la indagatoria que rindió el 12 de mayo de 2009, en donde fue preciso en exponer que si bien es cierto no fue la persona que accionó el arma de fuego contra el sindicalista, si participó activamente en hecho, toda vez que estuvo presente en la reunión donde se planeó el crimen y el día de los acaecimientos iba siguiendo a la víctima para determinar cuál era el mejor momento y sitio para acabar con su vida, además, precisó que su llegada al Bloque Calima se dio el 25 de diciembre de 2002 y no como erróneamente quedó estipulado en el acta de colaboración eficaz, esto es, 3 de febrero de 2003.⁸⁸

Posteriormente, en la declaración rendida el 6 de marzo de 2015⁸⁹, aclaró que para el mes de enero del año 2003, se encontraba adscrito al Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia en el rol de urbano en el municipio de Puerto Tejada. Asimismo, refirió que dentro de la organización conoció a dos personas con las chapas o alias de “ANDRES EL FLACO”, pero precisó que la persona que había participado en los hechos investigados era el urbano de Palmira, incluso realizó una descripción física y expuso que: *“en ese tiempo no era gordo como está ahora en la foto de la Captura de él, es él como de mi altura, yo mido 1.80 más o menos... piel trigueña, no tiene cabello de (sic) negro, no es de cabello quieto, usaba cabello de corte bajito, no le recuerdo señales particulares...”*⁹⁰

Es más, para precisar cuál de los “ANDRES EL FLACO” había participado con él en los acontecimientos investigados, indicó que la persona que lo había acompañado en la moto el 24 de enero de 2003, era el urbano del municipio de Palmira, sobrino o familiar de alias “GIOVANNY”, con quien realizó este crimen a pesar de ser de una zona diferente a la que se encontraba asignado, esto es, Puerto Tejada, debido a que dentro del Bloque Calima, a pesar de estar divididos y tener dominio territorial de diferentes zonas, se hacían trabajos en la ciudad de Cali en donde intervenían urbanos de diferentes regiones.

Igualmente, afirmó que: *“PREGUNTADO: era usual que EL FLACO ANDRES que era de Palmira fuera a Cali. CONTESTO... porque ese homicidio era cosa de Fernando y Enrique políticos, yo no me metía en eso... PREGUNTADO: FERNANDO y ENRIQUE tenían mando sobre EL FLACO ANDRÉS, si el comandante era GIOVANNY. CONTESTO: es que el FLACO era comandante y era autónomo, lo que pasa es que*

⁸⁸ Folios 207-213 cuaderno Original N° 1

⁸⁹ Folios 65-71 Cuaderno Original N° 4

⁹⁰ Folios 65-71 Cuaderno Original N° 4

FERNANDO, ENRIQUE y EL PROFE que eran los políticos daban órdenes y coordinaban sus cosas bajo cuerda, yo en eso no sé, pero hacían cosas así...”⁹¹

Manifestaciones que no dejan duda alguna, de la participación de **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias “**ANDRES EL FLACO**” o “**EL FLACO ANDRES**” en el homicidio del señor **LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN**, contrario a lo afirmado por la defensa, quien resta credibilidad a las aseveraciones vertidas por **JADER ARMANDO CUESTA** alias “**MEDELLIN**”, por tratarse de un testigo único, condenado por falso testimonio, con exclusión de justicia y paz, y por pactar beneficios por colaboración.

En punto a la inconformidad de la defensa, es claro para el juzgado que **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, jefe militar de los ilegales admitió su responsabilidad, por línea de mando, tal como se expuso en la sentencia proferida por el Juzgado 56 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá Proyecto OIT, el 28 de marzo de 2011⁹², sin aportar algún conocimiento sobre los hechos, es más en la injurada que rindió en esta actuación⁹³, se limitó a describir la estructura de la organización ilegal, aludió a un “Flaco Andrés” como un integrante de la organización que conocía, pero de los hechos no dijo nada, en consecuencia **JADER ARMANDO CUESTA** alias “**MEDELLIN**”, en este evento, es la única persona que de fe sobre la existencia del delito y sus autores.

Ante este testimonio único, debe precisar el juzgado que la Sala Penal de la Corte, ha señalado que la veracidad del mismo no depende de la multiplicidad de testigos, pues en Colombia existe un sistema libre de valoración y apreciación de las pruebas, por ende un testigo único puede ser suficiente para dar por probado los hechos relevantes de un proceso penal, en tanto se analice si se trata de un relato coherente, claro, preciso, sin contradicciones externas ni internas, sus condiciones personales y facultades de aprehensión, recordación y evocación de la persona, su ausencia de interés en el proceso y demás circunstancias que afecten su imparcialidad⁹⁴.

Ahora bien, respecto de los otros cuestionamientos realizados al testimonio de **JADER ARMANDO CUESTA** alias “**MEDELLIN**” por haber sido condenado en diversos procesos por el delito de falso testimonio y excluido de Justicia y Paz, junto con el interés de obtener beneficios por colaboración con la justicia es oportuno indicar que estas circunstancias per se no desestiman la veracidad del testigo, toda vez que en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, ha dicho, que las pruebas no tiene asignado un grado de persuasión tarifado o ponderado, corresponde al juez en cada caso concreto, valorar la prueba bajo el tamiz de la sana crítica y apreciarla en conjunto⁹⁵.

⁹¹ Folios 65-71 Cuaderno Original N° 4

⁹² Decisión donde se atribuyó responsabilidad penal a Elkin Casarrubia Posada alias “Mario o el Cura” por su posición jerárquica dentro de la organización armada ilegal. Como segundo al mando y comandante militar del Bloque Calima.

⁹³ Folios 175- 179 Cuaderno Original N° 1

⁹⁴ Sala Penal, CSJ, Radicado 44602, 10 de diciembre de 2014, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

⁹⁵ Decisión del 22 de febrero de 2017, Radicado N° 45581, M.P. Patricia Salazar Cuellar

Bajo estos derroteros, se aborda el análisis de todo el caudal probatorio que reposa en el expediente, con el fin de determinar el valor suasorio del testimonio rendido por **JADER ARMANDO CUESTA** alias **“MEDELLIN”** en donde señala como participe en la planeación y ejecución de los acontecimientos que desencadenaron la muerte del sindicalista **CAICEDO LEÓN**, al acusado **ALEXANDER MONTOYA USUGA**, quien fue identificado por el testigo de cargo, por su alias **“ANDRES EL FLACO”**, familiar de alias **“GIOVANNY”**.

Respecto de la identificación e individualización del acusado **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias **“ANDRES EL FLACO”** o **“EL FLACO ANDRES”**, se cuenta con las afirmaciones vertidas por **JOSÉ RUPERTO GARCÍA QUIROGA** alias **“GATO”** o **“PABLO”**, en la indagatoria llevada a cabo el 29 de abril de 2009, quien refirió que conoció a un **“ANDRES EL FLACO”**, que trabajaba bajo el mando de alias **“GIOVANNY”**, además, precisó que nunca realizó trabajos con **“ANDRES EL FLACO”** en la ciudad de Cali, y que para el mes de enero de 2003, ya no era cabecilla del municipio de Puerto Tejada, toda vez que habían iniciado los diálogos de **“Ralito”** y él le había entregado la zona a BJ.⁹⁶

No obstante, dentro del plenario se cuenta con la indagatoria rendida el 20 de diciembre de 2012 dentro del proceso N°5334 seguido por el homicidio de Fredy Perilla Montoya, en hechos acaecidos el 21 de febrero de 2003, en la cual **JOSÉ RUPERTO**, reitero que conoció a **“ANDRES EL FLACO”** como un urbano del municipio de Palmira, y aclaró que para el mes de febrero de 2003 aún se encontraba ejerciendo como cabecilla de los urbanos de Puerto Tejada, y fue posteriormente, en el mes de mayo de ese año -2003-, que entregó el liderazgo de ese grupo y se desplazó a iniciar las negociaciones, que concluyeron con la desmovilización de ese grupo al margen de la ley.⁹⁷

Por lo que se concluye que si bien el testigo presentó una inconsistencia en la fecha en la cual se trasladó del municipio de Puerto Tejada, es certero en aseverar que conoció a **“ANDRES EL FLACO”** como un urbano en el municipio de Palmira, cargo que ostentó el procesado para la fecha de los hechos, como ya se expuso con antelación.

De igual forma, se cuenta con la declaración que rindió **ARMANDO LUGO** alias **“CABEZON”** el 23 de marzo de 2012, dentro del proceso N° 5329 por el homicidio de Arnulfo Cárdenas Buitrago, en donde expuso que dentro del Bloque Calima conoció a dos personas con el alias de **“EL FLACO ANDRES”**, sin embargo, precisó que: *“...los materiales fueron... y ANDRES EL FLACO, de nombre RAFAEL ANTONIO ANDRADE es el mismo AL FLACO ANDRES o ANDRES EL FLACO, son el mismo, dejó claro que no es el FLACO ANDRES de nombre ALEXANDER MONTOYA USUGA, que fue*

⁹⁶ Folios 180- 187 Cuaderno Original N° 1

⁹⁷ Folios 135- 145 Cuaderno Original N° 3

*desmovilizado el 18 de diciembre de 2004 del Bloque Calima y hasta donde tengo entendido ALEXANDER MONTOYA USUGA está vivo, es decir hay dos FLACO ANDRES, pero el FLACO ANDRES del que hablo tuvo participación en estos hechos está muerto... este FLACO ANDRES era urbano en Palmira, el otro FLACO ANDRES el de apellido USUGA era financiero y era familia de GIOVANNI...*⁹⁸

De lo que se vislumbra, que si bien es cierto dentro de la organización paramilitar había varios integrantes con el alias de “EL FLACO ANDRES” o “ANDRES EL FLACO”, como lo es el señor RAFAEL ANTONIO ANDRADE, que como expuso el testigo ya falleció, también, identificaban al señor **ALEXANDER MONTOYA USUGA** con ese mismo remoquete, no obstante, ese apodo no era lo único que usaban para diferenciarlo de los demás, toda vez que se referían a él como el familiar de alias “GIOVANNY” y especificaban el rol que desempeñaba dentro de ese grupo al margen de la ley, para no confundirlos.

Ahora, si bien es cierto ARMADO LUGO, se refiere a **MONTOYA USUGA**, como el cabecilla financiero, se ha establecido que el procesado, para la fecha de los hechos, enero de 2003, se desempeñaba como líder de urbanos en el municipio de Palmira y fue con posterioridad que lideró las finanzas de ese grupo, circunstancia que no influye en la identificación del acusado, ya que ostento los dos cargos dentro del Bloque Calima.

Asimismo, **ALEXANDER MONTOYA USUGA**, ante este estrado judicial refirió que si bien, dentro del Bloque Calima había tres individuos que tenían el remoquete de “ANDRES EL FALCO” para el 24 de enero de 2003, él era el único que se encontraba con vida e integraba las filas de las Autodefensas Unidas de Colombia, que ejercía como cabecilla de los urbanos de Palmira.⁹⁹

Así las cosas, no existe duda respecto de la persona que **JADER ARMANDO CUESTA** señala como participe en la planeación y ejecución de los acontecimientos que desencadenaron la muerte del sindicalista **CAICEDO LEÓN**, que no es otra diferente al procesado **ALEXANDER MONTOYA USUGA**, quien fue identificado por el testigo de cargo, por su alias “ANDRES EL FLACO”, familiar de alias “GIOVANNY”, en su cargo de comandante de los urbanos de Palmira, con autonomía para participar en el hecho, particularidades concordantes con las esbozadas por otros miembros del grupo paramilitar cuando describen a la persona del procesado, que reviste de credibilidad las afirmaciones de **JADER ARMANDO**.

En cuanto a la censura que la defensa técnica del señor **MONTOYA USUGA**, hace de las afirmaciones del testigo de directo, en cuanto a la intervención de varios frentes del Bloque Calima para realizar una acción criminal, como sucedió en este caso, al

⁹⁸ Folios 232-234 Cuaderno Original N° 2

⁹⁹ Sesión de Audiencia del 30 de mayo de 2019 (Record 19:36 a 20:49)

calificarlas alejadas de la realidad y de imposible colaboración en los términos que narró JADER ARMANDO, dentro del plenario se cuenta con la declaración TEODOSIO PABÓN CONTRERAS alias “EL PROFE”, rendida dentro del proceso N° 5534, en la que precisó al respecto:

“... en Cali no teníamos estructuras, Cali está rodeado de municipios entre ellos Puerto Tejada y en cada uno de estos municipios se tenían estructuras urbanas y rurales que pertenecían por jurisdicción a frentes diferentes, de tal manera que podría suceder que un comandante que necesitara hacer una operación en Cali independientemente del frente al que pertenecía podía ordenar la operación.”¹⁰⁰

Circunstancia corroborada por ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “MARIO” o “EL CURA” o “EL VIEJO”, quien para la fecha de los acontecimientos se desempeñaba como máximo cabecilla militar del Bloque Calima, quien sobre el tema indicó que, a pesar de Cali estar liderada por alias “DIEGO LA MARRANA” y “ENRIQUE”, los demás comandantes de las zonas de Yumbo, Palmira y Jamundí, cometían actos delictivos en esa ciudad, sin especificar que para poder realizar los mismos existiera un procedimiento a seguir.¹⁰¹

De esta manera, los cuestionamientos de la defensa se tornan infundados, pues son los mismos integrantes de las autodefensas que delinquirían en el Valle del Cauca quienes respaldan la forma de operar de esa estructura delincuenciales en Cali, aceptando la intervención criminal de facciones de paramilitares de los municipios en su capital, lo cual reviste de credibilidad los hechos narrados por el señor JADER ARMANDO CUESTA.

Asimismo, desapruueba el togado de la defensa la fecha de la vinculación del testigo JADER ARMANDO CUESTA alias “MEDELLIN”, al Bloque Calima, por cuanto en el acta de colaboración eficaz, que rindió el 7 de abril de 2009, refirió que había llegado al Bloque Calima el 3 de febrero de 2003¹⁰², la cual preciso en la indagatoria rendida el 12 de mayo de 2009¹⁰³, al aducir que realmente había integrado las filas de dicho Bloque, desde el 25 de diciembre de 2002, de donde resulta poco creíble, que estuviera en la reunión celebrada el día en que llegó a la organización porque era raso y nuevo en la organización.

Frente a este puntual aspecto, avizora el despacho una confusión en fechas de JADER CUESTA, la cual tuvo oportunidad de rectificar en la diligencia de descargos, mas no, como lo esgrime la defensa, su ánimo de adecuar cronológicamente la narración para atribuir responsabilidad al acusado, pues su presencia para el mes de enero de 2003 en

¹⁰⁰ Folios 69- 78 Cuaderno Original N° 3

¹⁰¹ Folios 175- 179 Cuaderno Original N° 1

¹⁰² Folio 128 Cuaderno Original N° 1

¹⁰³ Folios 282- 289 Cuaderno Original N° 1

Puerto Tejada, como urbano, fue confirmada por JOSE RUPERTO GARCÍA QUIROGA alias “GATO” o “PABLO”, quien era el líder de los urbanos de esa zona¹⁰⁴.

De igual forma, no resulta inverosímil para el juzgado el hecho que JADER ARMANDO CUESTA alias “MEDELLIN”, siendo raso y nuevo en la organización, estuviera en la reunión efectuada en la ciudad de Popayán, en la taberna Ritmo 60, celebrada el día en que llego a la agrupación ilegal, tal como lo predica la defensa, por cuanto es el mismo testigo de cargo, quien aclara esta circunstancia, cuando afirma que a Jamundí llegaba frecuentemente porque pertenecía al Bloque Centauro del Llano, de donde lo mandaba el comandante Julián, por el negocio de la droga a hablar con HH, afirma que misivas que mandaba él las entregaba y aclara que ya quedo estable en Jamundí desde diciembre de 2002¹⁰⁵, lo cual permite inferir, que el testigo de cargo JADER ARMANDO CUESTA alias “MEDELLIN”, no era un desconocido para la agrupación ilegal que delinquía en el Valle del Cauca, pues con ellos realizaba negocios de narcotráfico, tenía relación con su máximo líder alias HH, entonces es perfectamente admisible que asistiera a la citada reunión de Popayán, el día de su ingreso a esa organización criminal.

En cuanto a la descalificación del testimonio de JADER ARMANDO CUESTA alias “MEDELLIN”, porque jamás lograron ser identificados, los autores materiales alias “CORINTO” Y “CARTAGENA” y sólo existen en la mente del testigo, es preciso advertir que alias “Corinto” fue identificado como JOSÉ MILTON GÓMEZ, a quien se le resolvió situación jurídica el 29 de diciembre de 2016¹⁰⁶ y se decretó en su favor la preclusión de la investigación por muerte, el 10 de abril de 2017¹⁰⁷, mientras que alias Cartagena aún no se ha logrado identificar, pues en los informes de policía Judicial que ordena dicha diligencia no se hace ninguna mención de él.

Los anteriores medios de conocimiento, no dejan duda que **ALEXANDER MONTOYA USUGA alias “ANDRES EL FLACO” o “EL FLACO ANDRES”**, como integrante del Bloque Calima de las Autodefensas, en su rol de comandante urbano, participó en la planeación y ejecución de la víctima sindical, integrante de la población civil **LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN**, en el grado de coautor, lesionando sin justa causa el bien jurídico protegido por el legislador como son las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

De tal forma, que los alegatos presentados por la defensa al señalar que no existe una prueba que determine la culpabilidad del señor **ALEXANDER MONTOYA USUGA alias “EL FLACO ANDRES” o “ANDRES EL FLACO”** en el homicidio, resulta insostenible, pues con las manifestaciones vertidas por los integrantes del grupo de autodefensas, confrontadas con la versión de JADER ARMANDO CUESTA alias “MEDELLIN”, quien

¹⁰⁴ Folios 180- 187 Cuaderno Original N° 1

¹⁰⁵ Folio 138 Cuaderno Original N° 1

¹⁰⁶ Folios 125- 133 Cuaderno Original N° 4

¹⁰⁷ Folios 187 -192 Cuaderno Original N° 4

participó directamente en el hecho, y sin dubitación alguna lo ubican en el teatro de los acontecimientos como una de las personas que participo en la planeación y ejecución de la víctima.

Testigo que en sus diferentes salidas procesales se mostró coherente y concordante respecto de las reuniones donde se planifico el hecho homicida por haber participado de ellas, pues era miembro de la organización y esa posición le permitía enterarse de las acciones criminales a desarrollar, máxime cuando en este evento hizo parte de la facción ilegal encargada de ejecutar la orden de asesinar a **LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN** y en ese rol, señalo de manera concreta y directa al procesado, quien fue destinado junto con él, a seguir la víctima para encontrar el momento oportuno de atacar.

Por todo ello, el despacho no comparte la posición defensiva, pues como ya se dijo, los medios de prueba practicados tanto en la etapa de instrucción como en la de juzgamiento, poseen la entidad suasoria suficiente para endilgar responsabilidad en contra de su defendido.

Ahora bien, respecto del título de participación atribuido a **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias “**EL FLACO ANDRES**” o “**ANDRES EL FLACO**”, el ente acusador determinó endilgarle la condición de coautor, frente a lo cual vale precisar que: “(...) se presenta esta forma de autoría cuando varias personas –previa celebración de un acuerdo común (expreso o tácito) - llevan a cabo una conducta delictiva de manera mancomunada, **mediante una contribución objetiva a su realización**; dicha figura, pues, se basa también en el dominio del hecho -que aquí es colectivo y de carácter funcional- por lo que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros (...)”¹⁰⁸.

De la anterior definición el tratadista indica que se deben presentar unos requisitos los cuales menciona de la siguiente manera: “(...) Del concepto anterior se desprenden los dos elementos de la figura uno de índole subjetiva, y otro, objetiva (...)”.

En primer lugar, se requiere una decisión, resolución delictiva o un acuerdo común, en virtud del que cada coautor se comprometa a asumir una tarea parcial -indispensable para la realización del plan- de tal manera que todos aparezcan como cotitulares de la responsabilidad y sepan que actúan junto a otro u otros y que, con él o ellos, realizan una tarea concreta; no se requiere, desde luego, **que el acuerdo sea expreso ni previo**, sino que puede ser tácito y simultáneo, pues basta con que haya una especie de “dolo común”. Es, pues, la decisión mancomunada, la decisión común al hecho, la que determina la conexión de las partes del hecho ejecutadas por cada uno de los

¹⁰⁸ Manual de Derecho Pen al, Parte General, Fernando Velásquez, pag. 579.

concurrente y permite imputarle a la persona respectiva la parte de las otras...”¹⁰⁹.

De igual manera, para el tratadista es muy importante que en el acontecer de la conducta punible se presente el dominio del hecho funcional, de lo cual hace saber:

“(...) En segundo lugar, debe mediar contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho, de tal manera que éste sea producto de la división del trabajo entre todos los intervinientes; por ello, se requiere un “dominio funcional del hecho”, pues cada uno debe ser una pieza fundamental para llevar a cabo el plan general. Por lo tanto, no se precisa que cada concurrente realice en su totalidad la acción típica –pero sí es necesario, a no dudarlo, que el aporte esencial se realice en la fase ejecutiva de la misma, pues de lo contrario se estarían penando aportaciones en las fases previas en contravía de un Derecho penal de acto y dándole cabida a indeseables concepciones subjetivas en esta materia-, pues las contribuciones concretadas por él pueden imputarse a todos en virtud del acuerdo; si se responsabilizara a cada concurrente por la facción del hecho realizada en la fase ejecutiva, sería imposible concebir la figura en examen o habría que acudir a las posturas subjetivas que terminan en un concepto extensivo de autor, como ya se dijo (...)”¹¹⁰.

A más de lo anterior, debe indicarse que están presentes los requisitos para efectivamente atribuir al encausado una coautoría, conforme a la dogmática jurídico penal y que no son otros que:

“(...) Decisión Común y Ejecución Común, ambos concurrentes y requisito sine qua non. Es así que coautor será quien, en posesión de las cualidades personales de autor, sea portador de la decisión común respecto al hecho y en virtud de ello tome parte en la ejecución del delito”¹¹¹.

Entonces, siempre que en un caso delictivo de concurrencia de sujetos, para hallar al autor del mismo (en todo caso, también a los coautores) es indispensable analizar el hecho, además de los criterios antes expuestos sobre el concepto de autor, analizar si concurre o no los elementos configuradores de la coautoría (...)”.

Lo anterior, bajo el entendido que un **coautor** es el que realiza conjuntamente un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Mir Puig entiende que los **coautores** son además de los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, los que aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva.

Para ello baste recordar que la Corte, sobre este aspecto ha señalado:

“En lo que corresponde a la distribución de funciones, se tiene que:

“(...) en la coautoría... el acuerdo con división del trabajo o acumulación de esfuerzos es lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales, cuando esos actos parciales no serían suficientes por sí solos para determinar objetiva y positivamente el hecho, pero sí la conjunción de ellos, para poderse hablar de una acción determinante es necesario que la misma

¹⁰⁹ Ibídem.

¹¹⁰ Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando Velásquez, pags. 580 y 581.

¹¹¹ DONNA, Edgardo Alberto (2002). Loc. cit., p. 43

*presente una conexión, que se explica estructuralmente por la existencia de un acuerdo con reparto de funciones o suma de esfuerzos. Es decir, que el acuerdo con división del trabajo es para la coautoría lo mismo que la existencia de coacción, error, etc., para la autoría mediata: en ésta esos criterios fundamentaban la posibilidad estructural de realizar una acción a través de otro, **en la coautoría, el acuerdo con división del trabajo o suma de esfuerzos explica la posibilidad estructural de realizar una acción entre varios (...)**"¹¹²*

De igual manera, en torno del tema la Corte ha indicado:

"(...) La coautoría es una forma de autoría.

Para que exista coautoría se requieren tres elementos: acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito (...)¹¹³ (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Jurisprudencialmente la coautoría en grupos al margen de la ley, ha sido entendida por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de agosto de 2007, Magistrada ponente doctora MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, de la siguiente manera:

"Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores".

En ese orden de ideas, sin dubitación alguna, colige el despacho que, la participación del acusado **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "**EL FLACO ANDRES**" o "**ANDRES EL FLACO** en el hecho criminoso, claramente se encuadra dentro del instituto de la coautoría, pues como integrante del grupo de autodefensas que delinquirá en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, en su rol de comandante de urbanos, participó materialmente en la consumación del homicidio del sindicalista **LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN** y realizó las labores de seguimiento para ubicar de forma inequívoca a la víctima, para que sus compañeros lograran cumplir su cometido criminal, como así lo hicieron, segándole la vida a **CAIDEDO LEÓN** a quien se le señalaba como colaborador y simpatizante de la subversión.

En efecto, **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "**EL FLACO ANDRES**" o "**ANDRES EL FLACO**", no solo hizo parte de la organización armada irregular, sino que desplegó una actividad directa en el hecho aquí investigado, pues se itera, fue uno de los sujetos

¹¹² MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, La autoría..., ob., cit. página 656.

¹¹³ Radicado 33.507 (24/07/2013) CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

que participo en la planeación y posterior ejecución del plan criminal, participando activamente del seguimiento y ubicación del sindicalista mientras conducía el bus de servicio público en el cual laboraba, con el fin ilícito de acabar con su vida, para lo cual sus compañeros le dispararon en varias ocasiones, que le causaron la muerte de forma inmediata.

En suma, de todo lo expuesto y analizado, con facilidad se advierte que el compendio de material probatorio allegado a la actuación muestra con claridad la participación del procesado **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias **“EL FLACO ANDRES”** o **“ANDRES EL FLACO”**, en el homicidio de **LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN**, conducta antijurídica que transgrede el bien jurídico establecido en el Título II del Código Penal, por atentar contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, sin que exista causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado de manera efectiva y considerable los bienes protegidos por el DIH.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Dentro de esta dinámica resulta posible concluir que **“EL FLACO ANDRES”** o **“ANDRES EL FLACO”**, se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado, para ese momento, la condición de comandante de urbanos del Frente Buitreras del Bloque Calima de las Autodefensas, organización armada que enlista dentro de sus ilícitos el homicidio en persona protegida del agremiado sindical **LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN**, un integrante más de la población civil que residía en la ciudad de Cali.

10. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Este delito se encuentra consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el cual tiene estipulada una pena de prisión que va de trescientos sesenta (360) meses a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Considerando los factores de ponderación señalados en el artículo 61 del Código represor se establece el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de la siguiente manera:

Pena de prisión:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
360 a 390 meses	390 meses y 1 día a 420 meses	420 meses y 1 día a 450 meses	450 meses y 1 día a 480 meses

Así las cosas, atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del canon 61 de la misma codificación sustancial penal, se encuadra la pena a imponer dentro del cuarto mínimo, es decir, entre trescientos sesenta (360) y trescientos noventa (390) meses de prisión, por cuanto, no concurren circunstancias de menor punibilidad de las previstas en el artículo 55 del Código punitivo, ni le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal.

Fijado el cuarto de movilidad punitiva, se procede a determinar la pena a imponer atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 3° del C.P., ponderando los siguientes aspectos:

La gravedad de la conducta: el comportamiento desplegado por el enjuiciado vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a este tipo de conductas, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, por cuanto se atentó contra la vida de una persona que, hacia parte de la población civil, trabajadora, agremiada sindical, a quien se le desconoció su dignidad humana, su derecho de asociación.

Derecho que desestimó el acusado, cuando optó por unirse a un grupo armado ilegal al que prestaba sus servicios y en desarrollo de tal labor participó en la planeación y posterior ejecución del sindicalista, siendo una de las personas que participó en los seguimientos y ubicación de la víctima para que finalmente uno de sus compañeros atentara contra la vida de **CAICEDO LEÓN**.

Daño potencial o real creado: Con la infracción de homicidio en persona protegida en cabeza del sindicalista **LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN** se afectó trascendentalmente a su núcleo familiar, la comunidad, la asociación sindical UNIMOTOR en la ciudad de Cali, pues su muerte fue determinante para amedrentar a los demás miembros del sindicato, circunstancia que llevó casi a la extinción de la sucursal de la agremiación.

Intensidad del dolo: El enjuiciado, como miembro activo del “Bloque Calima”, conocía los alcances y las políticas de la organización criminal, sin considerar la ilegalidad de su

actuar, pues su propósito era cumplir con el objetivo y directrices trazadas por la organización, que no eran otras que atentar contra la población civil, sin distingo alguno y bajo falsas presunciones de encasillar a los pobladores de las zonas donde se asentaban como seguidores, colaboradores o informantes de las milicias, actuar contrario a derecho del cual tenía conocimiento, no obstante, optó por su consumación, al participar de los funestos planes que el grupo armado ilegal desarrolló para cegar la vida de **LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN**.

Necesidad de la pena: Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente se encuentra en abierta oposición con el ordenamiento legal trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como son los bienes y las personas protegidas por el derecho internacional humanitario se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización y la prevención general a fin de evitar que este tipo de comportamientos sea realizado por los coasociados, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

En atención a lo anterior se procede a imponer la pena dentro del primer cuarto medio que oscila entre 360 y 390 meses de prisión, al sentenciado **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias “**EL FALCO ANDRES**” o “**ANDRES EL FLACO**”, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, para lo cual se determina en **TRECIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISIÓN**.

Pena pecuniaria

Conforme a lo establecido en el artículo 166 del Código de las penas, la pena de multa comporta un ámbito de movilidad entre 2000 y 5000 S.M.L.M.V., el cual se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
2.000 a 2.750 s.m.l.m.v.	2.750 a 3.500 s.m.l.m.v.	3.500 a 4.250 s.m.l.m.v.	4.250 a 5.000 s.m.l.m.v.

De la misma manera como quedaron fijados los parámetros para la pena de prisión, esta juzgadora se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de 2.000 a 2.750 s.m.l.m.v., marco punitivo que exige al fallador atender los lineamientos contenidos en el numeral 3° del artículo 39 de la normatividad sustancial penal para su determinación, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la vida de **LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN**, de manera consiente y voluntaria, causando temor, intranquilidad y zozobra tanto en las víctimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por

parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que haga viable sustentar el pago de esta multa, el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del primer cuarto medio del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, **DOS MIL (2000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta n°. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las penas.

Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en este caso, de conformidad con el artículo 135 del C.P., prevé como principal, esta sanción, con un marco de movilidad entre quince (15) y veinte (20) años, el que se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
15 a 16.25 años	16.25 años y 1 día a 17 años	17 años y 1 día a 18.75 años	18.75 años y 1 día a 20 años

Así las cosas, para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, siguiendo los parámetros anteriormente expuestos para dosificar la pena de prisión, será el cuarto mínimo, esto es, de **QUINCE (15) a DIECISÉIS PUNTO VEINTICINCO (16.25) AÑOS**, en ese orden de ideas teniendo como base las argumentaciones tenidas en cuenta para dosificar la pena de prisión, se impondrá una pena de **QUINCE (15) AÑOS** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En conclusion, se impondrá en contra de **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias “**EL FALCO ANDRES**” o “**ANDRES EL FLACO**” una pena de **TRECIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISIÓN**, multa de **DOS MIL (2.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y **QUINCE (15) AÑOS** de **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por la comisión del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

11.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas¹¹⁴.

Perjuicios Materiales

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; mientras el lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima.

Dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este juzgado se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los

¹¹⁴ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

Perjuicios Morales

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006¹¹⁵ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

En atención a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que, sobre estos mismos acontecimientos, donde fue ultimado **LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN** como consecuencia del actuar delictivo del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaba, entre otros, en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia anticipada proferida el 28 de marzo de 2011 en contra de **ELKIN CASARUBIA POSADA** alias “MARIO” o “EL CURA” y **JADER ARMANDO CUESTA ROMERO** alias “MEDELLÍN” o “NICHE”, dentro del radicado No. 110013104056200900067, ya se pronunció sobre la indemnización de perjuicios morales a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado, tasándolos en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su cancelación, para cada uno de sus hijos, el procesado **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias “**EL FALCO ANDRES**” o “**ANDRES EL FLACO**” deberá ser condenado por las sumas ya fijadas concurrendo a su pago solidario, concediéndose

¹¹⁵ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio

un término de 24 meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para su correspondiente pago.

12.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

12.1.- Suspensión De La Ejecución De La Pena

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma, el artículo 63 del C.P. vigente para la época de la comisión del delito, esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, presupuesto objetivo que en este evento se encuentra ampliamente superado, pues la pena que debe purgar el condenado es la de 370 meses de prisión, lo cual releva al juzgado de hacer cualquier consideración en punto al requisito subjetivo demandado por la norma entorno a los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible que sean indicativos de la no necesidad de la ejecución de la pena, por cuanto ambos presupuestos deben ser concurrentes; en ese orden de ideas el procesado **ALEXANDER MONTOYA USUGA alias “EL FALCO ANDRES” o “ANDRES EL FLACO”** debe pagar la sanción impuesta en el centro carcelario que para tal fin designe el INPEC.

12.2.- Prisión Domiciliaria

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, vigente para la fecha de los hechos, que para conceder esta gracia resulta necesario en primer lugar que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 5 años de prisión o menos, requisito objetivo insatisfecho en este caso, por cuanto la pena mínima contemplada en el delito por el cual es sentenciado **ALEXANDER MONTOYA USUGA alias “EL FALCO ANDRES” o “ANDRES EL FLACO”**, supera ostensiblemente este quantum, lo anterior exime al despacho de hacer cualquier consideración respecto del requisito subjetivo demandado en el numeral 2 del citado artículo, dado que ambos presupuestos deben concurrir; por ello, este Despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en el centro carcelario que para tal fin designe el INPEC.

13.- OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de la presente se ordena por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial notificar a las partes por medio tecnológico o digital (correo electrónico), teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la

Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus -COVID 19.

Asimismo, teniendo en cuenta que el señor **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias **“EL FALCO ANDRES”** o **“ANDRES EL FLACO”**, fue extraditado a los Estados Unidos de América, el 19 de agosto de 2021, a efectos de notificar esta decisión, al ciudadano extraditado, realícese los trámites pertinentes vía diplomática ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONDENAR a **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias **“ANDRES EL FLACO”** o **“EL FLACO ANDRES”**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.216.560 expedida en Bello (Antioquia), y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal **TRECIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISIÓN**, multa de **DOS MIL (2.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y **QUINCE (15) AÑOS** de **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, en calidad de coautor por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias **“ANDRES EL FLACO”** o **“EL FLACO ANDRES”** al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la época de los hechos (año 2003), en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **LUIS HERNANDO CAICEDO LEÓN**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada **de manera solidaria** por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso.

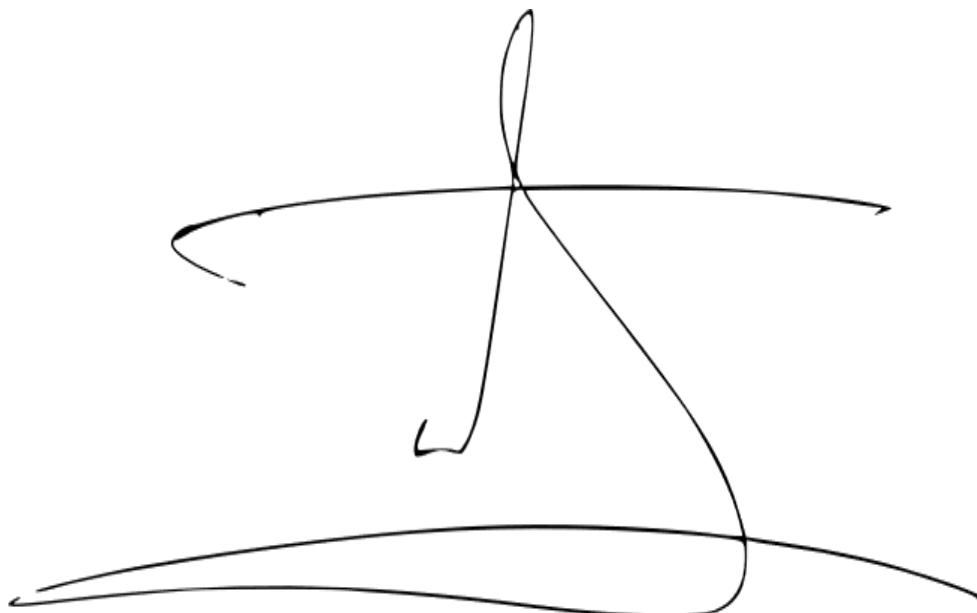
TERCERO. - NEGAR al aquí sentenciado **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias **“ANDRES EL FLACO”** o **“EL FLACO ANDRES”** el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal.

CUARTO. - Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones.

QUINTO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA) –REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsación de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, en igual forma **COMUNÍQUESE A LAS VICTIMAS** el contenido de la presente decisión.

SEXTO. - DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes that form a complex, abstract shape.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
J U E Z